



El **G.I.C.L. (AL GAMAAT AL-ISLAMIYA AL-LIBYA AL-MUQATILA)** como su propio nombre indica se localiza en Libia, si bien, el primer rastro de la creación de este grupo fue en 1995, en El Cairo (Egipto). Su presencia también se ha detectado en países occidentales tales como Reino Unido (donde probablemente se encuentre su base para la recaudación de fondos y propaganda), Dinamarca y Alemania.

El **G.I.C.L.** pretende establecer un estado estrictamente islámico en Libia, basado en la ley de Islam. Para lograr esto, proclaman la *Jihad* contra el Presidente libio **Muammar EL GADDAFI** y su régimen, así como contra sus aliados.

Sus principales actividades son: el entrenamiento de activistas, la propaganda, el apoyo de otros movimientos islámicos, y la búsqueda de una independencia total.

I) LA RED AL QAEDA Y EL FRENTE ISLÁMICO INTERNACIONAL.

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

El conflicto bélico que sufrió AFGANISTAN durante la invasión soviética, desde 1979 a 1990, sirvió de **experiencia militar** para multitud de combatientes islámicos (*mujahedines*), procedentes de diversos países árabes y/o islámicos, que participaron en la "guerra santa" contra dicha invasión y que fueron financiados por varios países árabes.

La **captación de combatientes** voluntarios fue patrocinada fundamentalmente por la denominada **OFICINA DE SERVICIOS PARA LOS MUJAHEDINES DEL JEQUE ABDULLAH AZZAM** (asesinado en noviembre de 1989), también conocida como **MAKTAB UL KHEDAMAT (M.A.K.)**, también conocida bajo la denominación "*Comité de Apoyo y Soporte Afgano*".

En este contexto bélico, surge en 1988 la organización **AL QAEDA** (dominada por afganos egipcios), creada por **OBL** y **MOHAMED ATEF** como una evolución del propio **MAK**, tratando de aprovechar la experiencia de aquéllos en combate. Mientras que **AZZAM** continuó sus esfuerzos en centrarse en apoyar a los musulmanes en Afganistán, **OBL** volvió su atención a llevar la guerra hacia otros escenarios de Yihad, extendiendo así la ideología fundamentalista y provocar una revolución islámica.

Una vez expulsado el ejército soviético de Afganistán en 1990, gran número de estos *mujahedines* se dispersaron por todo el mundo, siendo conocidos como "los afganos".

Osama BIN LADEN trasladó su cuartel general a Jartum (Sudán), desde donde continuó financiando las actividades de los combatientes que continuaron con su activismo de alguna de las siguientes formas:

- A. Reintegrándose a la disciplina de las organizaciones terroristas** en donde militaban antes de incorporarse como voluntarios a la guerra, como se evidenció en países como:
- **Argelia:** el inicio de la escalada terrorista después de la crisis política de 1991.
 - **Egipto:** en el seno de la principal organización terrorista **LA GAMA'A AL ISLAMIYA** se constituyó un grupo que se denominó los "*afganos*".

- **Jordania:** la organización sunnita **EL EJERCITO DE MAHOMA** fue el primer grupo que contó con afganos árabes, reclutados entre los jordanos que habían participado en la guerra de Afganistán.
- **Yemen y Libia:** la detención de miembros de organizaciones terroristas, ha permitido descubrir, que algunos de los terroristas habían participado en la guerra de Afganistán y que habían regresado para continuar con la "Yihad".

B. Creando nuevas organizaciones terroristas en sus países de origen, como sucedió en Filipinas, en donde se creó la organización **AL HARAKAT AL ISLAMIYA** (Grupo ABU SAYYAF).

C. Establecimiento de "células terroristas" que, sin encuadrarse dentro de una organización estructurada e integrada por "*mujahedines*" de diferentes nacionalidades, tenían como nexo común la internacionalización de la Yihad.

D. Incorporación como nuevos "voluntarios" en conflictos de similares características al de Afganistán, como han sido la guerra de Chechenia y Bosnia.

Tras la invasión de Kuwait por Saddam HUSEIN en agosto de 1990, AL QAEDA ofreció protección al rey Fadh, protección rechazada tácitamente al permitir la llegada de una coalición de más de 50 países conformando medio millón de soldados. Ante esta afrenta (ejército infiel en tierra sagrada), AL QAEDA declaró la guerra a USA.

El 26 de febrero de 1993, una furgoneta bomba aparcada en los sótanos del W.T.C. de Nueva York provocó 14 muertos.

En 1996 AL QAEDA atentó contra las torres Al-Kobar en Dahrah, provocando la muerte de 19 soldados estadounidenses.

CREACIÓN DEL FRENTE ISLÁMICO INTERNACIONAL

Con la publicación el **23 de febrero de 1998**, en el diario londinense escrito en árabe *AL-QUDS AL-ARABI*, de una "*fatwa*" (decreto religioso – jurídico que proporciona justificación moral y que constituyen la base de actuación de los grupos extremistas islámicos) en el que se daba a conocer la constitución del denominado **FRENTE ISLAMICO MUNDIAL PARA LA YIHAD CONTRA JUDÍOS Y CRUZADOS**, también denominado **FRENTE MUNDIAL DEL YIHAD O EJÉRCITO ISLÁMICO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS LUGARES SANTOS** (*AL-JABHAH AL-ISLAMIYYAH AL-ALAMIYYA LI-QITAL AL-YAHUD WAL SALIBIYYIN*) que declaraba "*la obligación de cada musulmán de matar a los americanos y a todos sus aliados, militares y civiles hasta la liberación de la Mezquita de Al Aqsa (Jerusalem) y la de Haram (La Meca)*" ("*Emitimos esta fatwa a todos los musulmanes: La orden de matar norteamericanos y sus aliados –tanto civiles como militares- es un deber individual de todo musulmán que pueda hacerlo en cualquier país en el que sea posible hacerlo... Nosotros –con la ayuda de Dios- exhortamos a todo musulmán que crea en Dios y desea ser recompensado por cumplir la Orden de Dios de matar norteamericanos y saquear su dinero dondequiera y cuando quiera que lo encuentren*").

Dicha declaración, se divide en tres apartados principales, consideradas por OBL como "afrentas" que constituyen una auténtica declaración de guerra por parte de Occidente:

- Ocupación por parte de los USA de las tierras más sagradas del Islam (Arabia Saudí).
- Destrucción del pueblo iraquí (aludiendo al bloqueo que sufría este país tras la Guerra del Golfo)



- Apoyo desmedido de los Estados Unidos al mantenimiento del estado de Israel.

Como podemos comprobar, la *fatwa* se localiza en **tres escenarios** geoestratégicos diferentes.

El **Frente Islámico** se gestó en **Peshawar** (Pakistán), cerca de la frontera afgana en una reunión en la que participaron algunos de los líderes de mayor relevancia del mundo islámico, conformando lo que se denomina **RED AL QAEDA**.

- . **Osama BIN LADEN** (Al Qaeda o *Qa'idat al-Yihad*)
- . **Aiman ZAWAHIRI** (Yihad Islámica egipcia)
- . **Abu Yasir Rifai Ahmed TAHA** (Gama'á Islamiya egipcia)
- . **Fazul RAHMANE** - Fazlur Rehman KHALIL (Harakat UI Mujahedin de Pakistán)
- . **Sheikh Munir HAMZA** (Jamiat i Ulema de Pakistán)
- . **Abdessalam MOHAMED** (Harakat Al Yihad de Bangladesh).

En agosto de 1998, el Frente Islámico se responsabilizó de los atentados perpetrados contra las embajadas de EE.UU. en Kenia (Nairobi) y Tanzania (Der es Salaam). Ambos atentados fueron cometidos en viernes, cuando menos musulmanes había en la calle, evitando así daños colaterales hacia la población local.

En **octubre de 2000** se responsabilizó del atentado con explosivos (barca bomba) contra un buque de guerra americano (destructor *USS Cole*) en el puerto de Aden, Yemen, en el que resultaron muertos 17 tripulantes americanos.

En **junio de 2001**, AQ y la YIHAD ISLÁMICA EGIPCIA, **se unieron en una sola entidad**, que servía como punto focal u organización coordinadora de una RED MUNDIAL que incluye a numerosos grupos extremistas islámicos sunníes, desplegados desde Europa hasta el Sudeste Asiático, especialmente Indonesia, lugar donde la Red ha establecido campos de entrenamiento y donde los grupos de extremistas FRENTE DE DEFENSORES ISLÁMICOS y la organización LASKAR YIHAD, las cuales han recibido fondos y armamento de AL QAEDA.

Con estos precedentes y tras los ataques del **11-S** (auspiciados por un comunicado emitido por OBL y ZAWAHIRI en agosto de 2001), Estados Unidos propicia la creación de una **Coalición Internacional** contra el terrorismo islámico liderada por ellos, desarrollando una operación militar denominada "*Libertad Duradera*" en **Afganistán**, aprobada por consenso en el seno de las Naciones Unidas con el objeto de destruir las estructuras de Al Qaeda y la localización de **OSAMA BIN LADEN** y de los principales dirigentes de la Organización.

Actualmente, estamos asistiendo a una extensión de los frentes de lucha mediante la comisión de atentados perpetrados por grupos locales con ayuda de Al Qaeda y dirigidos por mandos intermedios establecidos en Irán.

La Red Al Qaeda tiene, pues, un **alcance global** dado que dirige infraestructuras de apoyo en Oriente Medio, Asia, Europa y América del Norte, dando apoyo logístico y financiero a las células que operan bajo su cobertura, y dirige infraestructuras permanentes de operaciones en Asia Central, Sudeste Asiático, Oriente Medio, Caucaso y África Subsahariana.

MODUS OPERANDI de la RED AL QAEDA

La actividad terrorista del FIM se canaliza a través de la infraestructura, redes de financiación y logística de Al Qaeda, estructurada a través de células operativas

integradas por extremistas de diferentes nacionalidades, los cuales siguen los siguientes indicadores:

- Siguen postulados de las **fatwas** de OBL.
 - Ataques **coordinados y planificados** de forma concienzuda, hasta el punto de no comprometer la operación si no disponen de la infraestructura adecuada. Normalmente son perpetrados por **terroristas locales** financiados por AL QAEDA.
 - **Forma de planificación** del ataque:
 - **Introducción de la célula** en el área en la cual se haya planeado el ataque.
 - **Reconocimiento meticuloso** del objetivo.
 - Es ejecutado por miembros que previamente han recibido un **sólido entrenamiento** en el plano militar y psicológico, que les permite actuar de forma autónoma.
 - Los operativos de AL QAEDA emplean **técnicas de vigilancia** similares a las empleadas por los Servicios de Inteligencia, así como rigurosas medidas de seguridad.
 - Seleccionan el **mayor impacto publicitario** posible (mayor número de víctimas).
 - **Objetivos: estadounidenses, británicos e israelíes.** A su vez, persiguen unas consecuencias que afectan a nivel local o regional y que supongan consecuencias económicas graves.
- Ejemplos:
- **Turquía:** alejamiento de la UE, contra el régimen secular.
 - **Arabia Saudí:** derrocamiento de la Familia Real.
 - **Indonesia:** focos de turismo occidental.
- No obstante, todos los grupos persiguen un **OBJETIVO GENERAL**, centrado en la Yihad Mundial contra USA y aliados y la creación de un Estado islámico.
 - Atañen riesgo de daños colaterales en la comunidad musulmana.

FINANCIACIÓN

Las redes del terrorismo islamista **necesitan dinero** por una amplia gama de razones, incluyendo la necesidad de medios para entrenamiento, cursos, adquisición de armamento, documentos de viaje y documentación falsificada, tecnología de la información y sistemas de comunicación, así como el mantenimiento de los individuos que las componen y de sus familias.

La mayor parte de la financiación de las organizaciones terroristas procede del exterior, resaltando así la transnacionalidad de estos grupos.

Desde el 11-S, la Red AL QAEDA dispone de menos recursos, debido al establecimiento de una serie de iniciativas legislativas para contrarrestar el fenómeno terrorista, si bien disponen aún de suficientes recursos como para llevar a cabo acciones de gran envergadura.

La detención o muerte de algunos financieros/planificadores clave, responsable de las operaciones exteriores de la Red Al Qaeda, unido a la congelación de fondos de algunas de las ONGs más activas, parecen haber creado un ligero trastorno en la capacidad de los terroristas para conseguir acceso a la utilización de fondos.

Sin embargo, aún subsiste una de las principales fuentes de financiación: las donaciones procedentes de Arabia Saudita y de los Estados del Golfo.

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA RED AL QAEDA

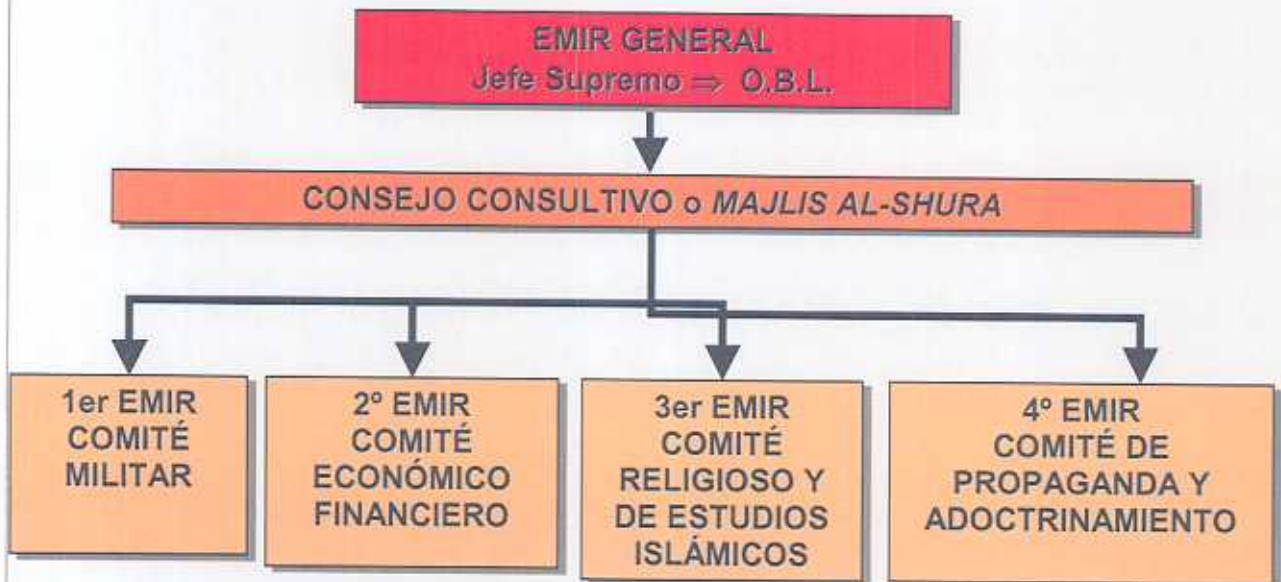
En su cúspide, el **EMIR GENERAL**, jefe supremo de la organización, en este caso **OSAMA BIN LADEN**, asistido por un consejo consultivo o *Majlis al-Shura*, designados personalmente por OBL, cuya participación es rotatoria y del que dependen los cuatro comités principales, cada uno dirigido por un emir o jefe.

El comité militar.

El comité económico y financiero.

El comité religioso y de estudios islámicos (fatwa).

El comité de medios de propaganda y adoctrinamiento.



MAJLIS AL-SHURA.

Del Consejo Consultivo o MAJLIS AL-SHURA dependen los siguientes cuatro Comités:

1. EL COMITÉ MILITAR

El comité militar **recluta a los aspirantes a terroristas**, pero antes de entrenarlos en táctica y estrategia de terror, el comité religioso procede a **adoctrinarlos**, para garantizar su lealtad. Este comité militar se ocupa igualmente del **diseño y planificación de las operaciones** y de todos los **aspectos logísticos** de las mismas. Están empeñados en **procurarse armamento** de gran capacidad destructiva, desarrollar nuevas tácticas terroristas y adquirir o producir armas no convencionales. **Los campos de entrenamiento dependen de éste comité**; cada uno tiene un jefe, y el adiestramiento se divide en:

entrenamiento básico (guerra de guerrillas y su justificación por medio de adoctrinamiento religioso)

avanzado (explosivos, técnicas de asesinato)

- **especializado** (técnicas de vigilancia/contravigilancia, falsificación documental, planificación de atentados con coche-bomba...)

El comité militar realiza así mismo, **operaciones de vigilancia e inteligencia**. Está encargado de controlar a los agentes que manejan la red de células islamistas en todo el mundo.

Las **células operativas dependen también de dicho comité** y se dividen en las células operativas propiamente dichas y células suicidas, concebidas y perfeccionadas por el jefe del aparato militar del comité militar. El comité **nombra a los responsables de las células operativas**.

2. EL COMITÉ ECONÓMICO Y FINANCIERO.

Se dedica a la **canalización de fondos**, la **elaboración de presupuestos** y el **manejo administrativo y económico** de toda la organización, cuyo **presupuesto actual se cifra en torno a cincuenta millones de dólares**. Sus fuentes de ingreso no difieren mucho de los de otros grupos terroristas islamistas, con la particularidad de que hasta ahora no se ha podido demostrar que Al Qaeda haya participado en el tráfico de estupefacientes.

3. EL COMITÉ RELIGIOSO.

Es el encargado de **señalar los objetivos y discurrir "justificaciones"** de por qué un determinado país, régimen, organización o individuo se ha convertido en "enemigo del Islam". Sus miembros son quienes más influyen en el pensamiento y estrategia de la organización terrorista y quienes deciden en qué metas de BIN concentrar sus esfuerzos.

También **emiten fatwas** sobre las cuestiones que pueden suscitar dudas y son de cumplimiento más que obligado para todos los miembros de la red y de sus organizaciones asociadas (uso de Internet para difundir sus ideas).

4. EL COMITÉ DE PROPAGANDA.

Se dedica a **extender por todos los rincones de la umma el mensaje violento y fanático de su ideología**, presentando a su organización como defensora de los oprimidos y de la fe verdadera, como la única con el valor y la capacidad de enfrentarse a los enemigos del Islam.

Sus publicaciones y mensajes grabados, sobre todo los que dicen ser de **BIN LADEN** en persona, son estudiados y elaborados conjuntamente con el emir general y con el comité religioso.

OBJETIVOS DE LA RED AL QAEDA

- Los objetivos básicos de la Red Al Qaeda son los siguientes:
- la instauración de estados islámicos en el mundo.

- la unificación de la comunidad musulmana bajo una única entidad.
- la expulsión de los soldados estadounidenses establecidos en los países del Golfo.
- el reconocimiento de Jerusalén como ciudad musulmana, lo que conlleva a la destrucción del Estado de Israel.

ESTRATEGIA DE LA RED AL QAEDA

La estrategia general de la Red Al Qaeda consiste en:

Apoyar a los grupos que actúan contra los regímenes que consideran apostatas: Egipto, Argelia, Arabia Saudita.

Actuar más allá donde se considera que los ciudadanos musulmanes son oprimidos: Kosovo, India, Indonesia...

Colaborar en la lucha para la instauración de estados islámicos en Palestina, Chechenia, Cachemira, Daguestán, Mindanao...

ESTRUCTURA DE LA RED AL QAEDA

La Red Al Qaeda (o el Movimiento de la Yihad Global o Internacional) está dividida en tres estructuras escalonadas

1.- **Centro de la Red AQ**, liderado por **OBL** y constituido por operativos bajo su control directo.

2.- **Redes ligadas a AQ**: comparten la ideología y objetivos de la Red, aunque operan sin órdenes ni control directo por parte de OBL (Red ZARQAWI, operando en Irak)

3.- **Células influenciadas por AQ**, compartiendo su ideología, pero sin contacto personal ni frecuente con el Centro de AQ (célula autora del 11-M).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: INFORME MÉDICO-FORENSE RELATIVO A JOSÉ EMILIO SUÁREZ TRASHORRAS.

En **INFORME MÉDICO FORENSE** emitido por dos Médicos-forenses, el 27 de septiembre de 2005, con relación a **JOSÉ EMILIO SUÁREZ TRASHORRAS**, consta:

"CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES MÉDICO-LEGALES

De todo lo anterior podemos considerar y concluir que:

- El informado presenta un trastorno de personalidad antisocial.
- Sí comprende su situación penitenciaria pero presenta cierto grado de desadaptación a la misma, así como reivindicativo.
- Tiene capacidad defensiva ante los hechos imputados.
- No presenta patología psiquiátrica que le haga carecer de aptitudes para conocer y comprender así como de la esfera volitiva.
- En el momento actual no presenta alteración de la sensopercepción ni de la realidad".



QUINCUAGÉSIMO SEXTO: IDENTIFICACIONES DE PRESUNTOS IMPLICADOS EL DÍA 11 DE MARZO DE 2004 EN EL RECORRIDO DE LA LÍNEA FÉRREA ALCALÁ DE HENARES-MADRID ATOCHA.

A) ALLEKEMA LAMARI.

Con relación a las identificaciones de quienes hayan podido colocar los artefactos explosivos en los trenes, procede significar, en primer lugar, que el testigo **J.C.M.P.** (declaración judicial de 12 de abril de 2005) identifica, sin ningún género de dudas, la fotografía correspondiente a **ALLEKEMA LAMARI**, como una de las tres personas que vio en la estación de Alcalá de Henares, en el tren que después estalló en la Estación de Santa Eugenia; señalando que dos de los varones podían medir 1,71 de estatura, entre ellos la persona que ha identificado fotográficamente y el tercer hombre sería de menor estatura.

B) JAMAL ZOUGAM.

Con relación a **JAMAL ZOUGAM**, el mismo es identificado respecto a los trenes que explotaron en la Estación de El Pozo y en la Estación de Santa Eugenia.

Estación de El Pozo: el testigo protegido S 20-04-A27, quien tomó el tren en la Estación de Alcalá de Henares, señala a **JAMAL ZOUGAM**, a quien identifica fotográficamente y en posterior reconocimiento judicial en rueda (en dos ocasiones, y de modo indubitado), como la persona que introduce debajo del asiento una bolsa de deportes de color azul oscuro, de unos cincuenta centímetros de longitud y unos treinta centímetros de altura, con asas y dando la impresión de albergar unos 10 o 15 kilos (esa descripción de la bolsa la realiza el día 12 de marzo de 2004 a las 13 horas 10 minutos). Dicho testigo refiere haber visto que esa persona se apeó del tren en la Estación de Torrejón de Ardoz o de San Fernando de Henares.

JAMAL ZOUGAM vuelve a ser identificado en el tren que explotó en la Estación de Santa Eugenia (este tren era el inmediato siguiente que circulaba al tren que hizo explosión en la Estación de El Pozo). Los testigos protegidos S 20-04-R10, S 20-04-C65 y S 20-04-J70 lo identifican fotográficamente y en reconocimiento en rueda judicial (de manera indubitada y en dos ocasiones).

C) BASEL GHALYOUN.

Testigo protegido nº S 20-04-B-78 (26 de noviembre de 2004):

Este testigo protegido prestó declaración policial en fecha 23 de marzo de 2004, hospitalizado, donde identificó fotográficamente la reseña de Basel Ghalyoun.

En la declaración judicial, realizada el 26 de noviembre de 2004, se le mostraron las reseñas fotográficas utilizadas en la declaración policial, así como un juego de 96 fotografías, y un álbum fotográfico con 21 páginas que contienen a su vez, cada una de ellas, 2 o más fotografías para que manifieste si identifica a la persona que vio el día 11 de marzo de 2004 en el tren del que era usuario, significando que reitera la identificación realizada ante la Policía, en el anexo de 96 fotografía identifica al número 33, y que del álbum fotográfico que se le presenta identifica al numerado como nº 14 (del que se hace fotocopia para unirlo a la presente declaración) –en ambos casos, la fotografía correspondía a Basel Ghalyoun–.

Con relación al video que se le mostró estando hospitalizada manifiesta que él estaba en el video (por el Instructor se le señala que es cierto que se encontraba en



el video pero que finalmente no fue identificado, en los términos que aparece recogido en dicha diligencia que se efectuó en el Hospital 12 de Octubre).

Con fecha 21 de abril de 2005 se realizó rueda de reconocimiento judicial, en la que no identificó a Basel Ghalyoun (el cual presentaba los rasgos físicos que quedaron recogidos fotográficamente en ese momento por Policía Científica).

En este momento, procede plasmar la realidad de las identificaciones realizadas por el testigo protegido, en los términos que los mismos han sido expuestos, a fin de no limitar el control de las diligencias de investigación, ni por parte de las Acusaciones ni por parte de la Defensa, por cuanto la realidad de los indicios constituye una valoración del Instructor para fijar su decisión de procesar o no, pero en cuanto a los hechos indiciarios en que la sustenta, no debe excluir aquellos que puedan dar ocasión (como hizo la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en auto de 31 de enero de 2006, al resolver recurso de apelación contra una decisión de este Instructor respecto a la situación personal de Basel Ghalyoun) a valorar un sustrato fáctico indiciario básico.

El resto de identificaciones, bien son periféricas (fuera de los trenes), bien se concretan en periodos anteriores o posteriores al día 11 de marzo de 2004, que nada añaden al objeto de esta resolución.

El día 11 de marzo de 2004, fueron detectados, junto a la furgoneta Renault Kangoo 0576 BRX, estacionada en la Calle Infantado de Alcalá de Henares, tres varones, sobre las 7 horas; sobre esa misma hora, en la misma calle, otro testigo también identificó a tres varones (estas identificaciones tampoco facilitan la resolución actual).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: IDENTIFICACIONES DE LOS PROCESADOS.

JAMAL ZOUGAM: nacido en Tánger (Marruecos) el 5 de octubre de 1973, con NIE X-842451-F, con domicilio en C/. Sequillo nº 14, bajo B, Madrid: EN PRISIÓN DESDE EL 19 DE MARZO DE 2004.

JOSÉ EMILIO SUÁREZ TRASHORRAS: Nacido en Avilés (Asturias) el 10 de diciembre de 1976, con DNI nº 11.434.514. EN PRISIÓN DESDE EL 23 DE MARZO DE 2004.

RAFA ZOUHEIR: Nacido el 15 de junio de 1979 en Casablanca (Marruecos), con NIE X-2053914-Z. EN PRISIÓN DESDE EL 24 DE MARZO DE 2004.

FOUAD EL MORABIT AMGHAR: Nacido el 3 de septiembre de 1973 en Nador-Mar Marruecos), con NIE X-2954047-L. EN PRISIÓN DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2004

BASEL GHALYOUN: Nacido el 25 de febrero de 1980 en Homs (Siria), con NIE X-3643027-B. EN PRISIÓN DESDE EL 30 DE MARZO DE 2004

MOUHANNAD ALMALLAH DABAS: Nacido el 25 de febrero de 1964 en Damasco (Siria), con NIE X-1652354-B, EN LIBERTAD PROVISIONAL DESDE EL 30 DE MARZO DE 2004 hasta el 21 DE MARZO DE 2005 QUE SE DECRETA SU PRISIÓN PROVISIONAL.

HAMID AHMIDAN: Nacido el 20 de noviembre de 1977 en Tetuán (Marruecos), con pasaporte marroquí nº L450393. EN PRISIÓN DESDE EL 30 DE MARZO DE 2004.

ANTONIO TORO CASTRO: Nacido el 13 de junio de 1977 en Avilés (Asturias), con DNI nº 71.877.778-H.. EN LIBERTAD PROVISIONAL DESDE EL 2 DE ABRIL DE 2004. Y EN PRISIÓN DESDE EL 2 DE DICIEMBRE DE 2004

OTMAN EL GNAOUI (OTMAN EL KANAQUI): Nacido el 25 de abril de 1975 en Tetuán (Marruecos), con Pasaporte Marroquí 371845. EN PRISIÓN DESDE EL 2 DE ABRIL DE 2004.

ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL: Nacido el 26 de octubre de 1969 en Tetuán (Marruecos), con NIE X-02517952-G. EN PRISIÓN DESDE EL 7 DE ABRIL DE 2004.

RACHID AGLIF: Nacido el 19 de noviembre de 1979 en Khouribga (Marruecos), con NIE-X 01599685-N. PRISIÓN DESDE EL 7 DE ABRIL DE 2004.

MOHAMED BOUHARRAT: Nacido el 11 de mayo de 1979 en Tánger (Marruecos), con NIE X-1764993-L. PRISIÓN DESDE EL 21 DE MAYO DE 2004

SAED EL HARRAK: Nacido el 10 de abril de 1973 en Beni Guerfet (Marruecos), con NIE X-2168375-G. PRISIÓN DESDE EL 10 DE MAYO DE 2004.

CARMEN MARÍA TORO CASTRO: Nacida en Avilés (Asturias) el 17 de agosto de 1981, hija de Victoriano y de Carmen, con D.N.I. 71.885.605-W.

IVÁN GRANADOS PEÑA: Nacido en Avilés (Asturias) el 23 de agosto de 1982, hijo de Manuel y de Victoria,

JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ: Nacido en Carreño (Asturias) el 14 de septiembre de 1952, hijo de Silverio y de Herminia, con D.N.I. 11.368.095.

EMILIO LLANO ÁLVAREZ: Nacido en Cangas del Narcea (Asturias) el 15 de diciembre de 1960, hijo de Avelino y de Olvido, con D.N.I. 71.628.553-K. PRISIÓN DESDE EL 16 DE JUNIO DE 2004

RAÚL GONZÁLEZ PELÁEZ: Nacido en Piedralonga-Tineo (Asturias) el 1 de agosto de 1979, hijo de José y de María Teresa, con D.N.I. 9.444.000-Q. PRISIÓN DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2004

SERGIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ: Nacido en Avilés (Asturias) el 9 de mayo de 1981, hijo de José Manuel y de Eliécer María, con D.N.I. 11.426.910-G.

ANTONIO IVÁN REIS PALICIO: Nacido en Oviedo (Asturias) el 23 de agosto de 1982, hijo de Antonio Joaquín y de María del Pilar, con D.N.I. 71.655.060-D.

NASREDDINE BOUSBAA: Nacido en Constantina (Argelia) el 19 de mayo de 1961, hijo de Sala y de Algia, con N.I.E. X.2832017-G.



MAHMOUD SLIMANE AOUN (quien en el año 1988 utilizaba el nombre de Gaby Eid Semana.): nacido en Beirut (Líbano) en el año 1960, hijo de Slimane Aoun y de Sicna. PRISIÓN DESDE EL 30 DE JULIO DE 2004.

RABEI OSMAN EL SAYED (RABEI OSMAN EL SAYED AHMED @ MOHAMED EL EGIPCIO), n/ 22-07-71 en Alazizya-Samnoud (Egipto), h/ Othmane Al Seid Ahmed y Zineb Wali y portador del Pasaporte egipcio nº 0439061.

PRISIÓN PROVISIONAL DESDE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2004 (ENTREGA TEMPORAL DE ITALIA DESDE EL 7 diciembre 2004) (desde el 18 de abril de 2005 se encuentra en ITALIA)

HASSAN EL HASKI: N.I.E: X-03319452-T y PASAPORTE MARROQUÍ M780241. Nacido en GEUELMIN (MARRUECOS). Fecha de nacimiento : 5 DE AGOSTO DE 1963. Hijo de : MAMAD Y MHIJIBA

EN PRISIÓN PROVISIONAL DESDE EL 21 DE DICIEMBRE DE 2004

BRAHIM MOUSSATEN: N.I.E. X-02428076-N. Nacido en KHABABA TAZA (MARRUECOS) el 12 de Noviembre de 1983. Hijo de : ALLAL Y SAFIA.

MOHAMED MOUSSATEN: N.I.E. X-02768849-V. Nacido en KHABABA (MARRUECOS) el 15 de Diciembre de 1984. Hijo de : Allal y Safia.

YOUSSEF BELHADJ: con Pasaporte marroquí nº L-197871. Nacido B. TOUZINE (MARRUECOS) el 27 DE MAYO DE 1976. Hijo de: AHMED Y AICH.

PRISIÓN PROVISIONAL DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2005 (aunque fue detenido en Bélgica el 31 de enero de 2005 por OEDE)

MOHAMED LARBI BEN SELLAM: NIE X-4125285-M. Nacido en TANGER (MARRUECOS) el 10 DE JUNIO DE 1977. Hijo de : ABDESLAM Y AICHA.

PRISIÓN PROVISIONAL DESDE EL 19 DE JUNIO DE 2005.

ABDELMAJID BOUCHAR, nacido en Ait Lahcen Oualla (Marruecos) el día 9 de septiembre de 1983, hijo de Abdeslam y de Menna; EN PRISIÓN PROVISIONAL EN ESPAÑA DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Como premisa necesaria para una valoración penal de la materia objeto de la investigación, es necesario acudir a los conceptos jurisprudenciales de los delitos sobre los que versa la instrucción.

Con carácter genérico, el terrorismo es descrito en Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 21 de mayo de 2002 (Pte. Giménez García), como "Una forma de delincuencia organizada que se integra por una pluralidad de actividades que se corresponden con los diversos campos o aspectos que se pueden asemejar a una actividad empresarial pero de naturaleza delictiva. No es la única delincuencia organizada existente, pero sí la que presenta como específica seña de identidad una férrea cohesión ideológica que une a todos los miembros que integran

el grupo terrorista, cohesión ideológica de naturaleza claramente patógena dados los fines que orientan toda su actividad que primero ilumina el camino de la acción y después da sentido y justificación a la actividad delictiva aunque también debe recordarse la existencia de diversos tipos de terrorismo que junto con elementos comunes, tienen otros que los diferencian".

La organización terrorista requiere, en el ámbito de la realidad del grupo, la actuación a través de una determinada estructura caracterizada por la existencia de una especie de distribución o jerarquización de funciones que, a su vez, permita la atribución de las tareas a realizar mediante el reparto de papeles a desempeñar, lo que permite cambio de funciones en los componentes del grupo.

Requisitos:

1) La existencia de una pluralidad de personas, vinculadas entre sí y con relaciones de jerarquía y subordinación, que han de mantenerse con cierta permanencia.

2) El objetivo de ese conjunto de personas debe ser la comisión de acciones violentas contra personas y cosas (nótese que no se exige el uso de armas).

3) La finalidad del grupo ha de ir encaminada a conseguir pervertir el orden democrático-constitucional, mediante el miedo, el terror, que es el signo distintivo del terrorismo. (Sentencia de la Sala de lo Penal del TS de 1127/2002 de 17 de Junio, a la que hace referencia la sentencia 36/2005 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de Septiembre).

Así, en la mencionada sentencia 36/2005 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se entiende que concurren los requisitos de una organización terrorista, y concreta cada uno de los requisitos aplicados al terrorismo islamista, al señalar:

- La pluralidad de personas, sus vínculos y las relaciones jerárquicas entre ellos.

- El objetivo se desprende de forma inexorable de las reglas que emanan de la lógica más elemental:

- + Los cursos de entrenamiento versaban sobre el adiestramiento en el manejo de armas y explosivos en campamentos controlados por Al Qaeda, y los procesados, tras recibirlos, volvieron a España, y con esas enseñanzas.

- + A otros se les intervienen anotaciones con las que en cualquier momento podían fabricar explosivos sin complicación alguna.

- La finalidad perseguida por el grupo conformado en España era mucho más ambiciosa que la que se requiere jurisprudencialmente, porque es la misma que busca de manera incesante Al Qaeda. No se trata de pervertir el orden democrático-constitucional de España, se pretende desestabilizar el orden mundial, practicando un terrorismo mucho más atroz del que estamos tristemente acostumbrados en nuestro país, en aras a conseguir imponer a todos una religión y una forma de vida, con desprecio absoluto a los más elementales principios humanos.

Eso persigue Al Qaeda y en eso estaban dispuestos a coadyuvar los procesados, que constituían en realidad, ni más ni menos, que uno de los miles de tentáculos que esa red tiene dispersos por muchos puntos del planeta. Podemos decir alto y claro que nos hemos encontrado ante un apéndice de una red macroterrorista llamada Al Qaeda, carente por completo de organización, que emite



órdenes asesinas para los que quieran cumplirlas. Pero ese apéndice constituye en sí mismo una organización terrorista asentada en nuestro país.

Así concretamente: ...los acusados... aparentemente, se integraron en nuestra sociedad, llevando una forma de vida aparentemente normal. Pero todo era eso, apariencia.

Practicaban con plena libertad la religión musulmana que profesaban, ejerciendo un derecho legítimo, garantizado en nuestra Constitución en su art. 18.1 (derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto), gozando como cualquier otro ciudadano de este país de las ventajas y libertades que les garantizaba el sistema democrático y de derecho español.

Pero, de forma progresiva, no ya usando, sino abusando de las facilidades que son inherentes a ese sistema de libertades, comenzaron a utilizar sus lugares sagrados para convencer a las personas que allí concurrían de la necesidad ineludible de imponer a todo humano sus postulados religiosos, y consecuentemente, su forma de vida, y hacerlo por la fuerza, costase lo que costase, al considerar que la vida en esta vida carece de valor alguno, y morir luchando contra los infieles es un privilegio, fuente de infinitas recompensas en el más allá, que sólo merecen los **mujahidines**, luchadores por la expansión de este ideario en cualquier conflicto bélico, al margen de las partes contendientes, y utilizando sus particulares métodos, aunque presupongan un absoluto desprecio a los dictados de las normas internacionales, de obligada observancia en toda guerra. En definitiva, entendían, el fin justifica los medios, y los medios cuanto más terroríficos mejor, que así el pánico doblará las voluntades.

No por "mor" de las casualidades, eso es lo que preconiza Al Qaeda, "La Base", la locura hecha carne, representada por individuos como el tal **Bin Laden**, que se permite dirigir al mundo occidental aterradoras amenazas, a modo de "Fatuas", que luego se encargan de materializar los mandados, los adoctrinados por los líderes (los mandatarios, los instigadores, los que prometen vidas mejores allá en el paraíso a los **mujahidines**, no están para estas cosas, y su vida en esta vida tiene gran valor, por eso la ponen a buen recaudo).

Para la consecución de tal fin resultaba preciso primero convencer a individuos de personalidad frágil de la grandeza de la hazaña, del orgullo **mujahidin**, y después enviarlos a campamentos de entrenamientos controlados por Al Qaeda, para que allí se adiestrasen en el manejo de armas y explosivos y en tácticas terroristas.

Concluidos los cursos de entrenamiento muchos adiestrados se dirigían a lugares de confrontaciones bélicas a practicar sus enseñanzas, pero lo peor, lo trascendente desde el punto de vista jurídico-penal, es que otros retornaron a los países de donde salieron, llevando una forma de vida aparentemente normal. (...)

Y si estos procesados hubieran decidido, como otros hicieron, dedicarse a hacer su particular guerra en lugares del globo terráqueo donde alguien pudiera justificarla, ni siquiera se habría procedido a la incoación de la presente causa. Pero, estos individuos regresaron a nuestro país, oportunamente adiestrados; y adiestrados en España, ¿con qué objetivo?, ¿a qué lógica puede obedecer esto?.

Como antes hemos narrado, los acusados referidos, tras regresar a España procedentes de los campamentos de entrenamiento de **mujahidines**, llevaban una forma de vida normal en apariencias, pero en lo más profundo de su ser latía ese sentimiento que los llevó a realizar aquellos cursos, y aquí, en España, en nuestro país, se entregaron por entero a favorecer el cumplimiento de los macabros designios que decidiera marcar Al Qaeda. (...)



Algunos procesados, (...) poseían instrucciones muy precisas acerca de cómo fabricar explosivos, con elementos de fácil adquisición (...).

Pues bien, (...), se dedicaba a la instalación de parquet y pequeñas obras de albañilería; (...) desarrollaba la actividad comercial de venta de ropa de segunda mano, y más tarde trabajó en una empresa municipal de limpieza; y (...) se dedicaba a la venta de artículos de artesanía y a la compra de cuadros. Ninguna de las profesiones que tenían los tres referidos pueden justificar, en mayor o menor medida, que estuvieran en posesión de tan exhaustivas instrucciones sobre distintas fórmulas y métodos para fabricar explosivos, muy potentes, con elementos que se pueden adquirir sin dificultad en cualquier droguería, lo que sin duda entraña un gravísimo riesgo.

En la cúspide de este grupo de personas se situaba (...), actuando en perfecta comunión con los llamados (...), estando ambos sujetos plenamente integrados en Al Qaeda, (...). (...) lideraba una organización que pretendía desestabilizar el país (Yemen) mediante una campaña violenta, con utilización de bombas. (...)

A mayor abundamiento, (...) viajaron a Bélgica, para entrevistarse en dicho país con (...), individuo condenado por el Tribunal de Apelaciones de Bruselas por sus actividades en el seno de una red de apoyo logístico a las células operativas del GIA en Europa, (...).

Como reflexión adicional, no debemos olvidar que una de las características más acusadas de la delincuencia organizada terrorista es la "**cultura de la supresión de la prueba**", la clandestinidad va a impregnarlo todo; de ahí que proceda luchar contra ese tipo de delincuencia con los instrumentos propios del Estado de Derecho, con toda su potencialidad, y entre ellos la prueba indiciaria (en el momento de la valoración de la prueba), y con el esquema de razonamiento lógico indiciario (en la fase de instrucción judicial), extrayendo elementos incriminatorios tras ponderar los múltiples datos obtenidos de las investigaciones.

Esos datos, quizás desde una perspectiva individualizada y desgajados unos de otros, carecerían de valor por sí solos; todos ellos, atendiendo a sus interrelaciones, procedencia, secuencia espacio-temporal, existencia de una línea lógica, experiencia de otros tipos de hechos delictivos y organizaciones delictivas terroristas de análoga significación, permiten llegar a conclusiones sostenibles desde el punto de vista jurídico-penal.

Lo recogido en la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de septiembre de 2005, es expresión de ello, y su análisis está reflejado en el presente auto; la mera lectura de los diversos apartados de los Hechos es manifestación de un tipo de organización terrorista que trascendiendo las visiones tradicionales, utilizando las nuevas tecnologías, cobijándose en una interpretación fanática de una religión, es capaz de captar, adoctrinar, preparar y convencer para un ejercicio de la violencia contra quien considera sus "enemigos".

SEGUNDO: Esa visión jurisprudencial se asienta sobre el concepto jurídico de asociación, que requiere formalmente una cierta consistencia, lejos de lo meramente esporádico, cierta organización jerárquica, pluralidad de personas que la constituyan y que venga estructurada para la consecución de los fines (Sentencia Sala de lo Penal del TS de 28 de Octubre de 1997, Pte. De Vega Ruiz.)

Avanzando en el concepto, para que exista asociación ilícita se precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines ilegales, siendo los

requisitos de la asociación ilícita: **a)** pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; **b)** existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; **c)** consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; **d)** el fin de la asociación –en el caso del art. 515.1º inciso primero- ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar (Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 2001, Pte. Prego De Oliver Tolivar).

No es un supuesto de codelincuencia o coparticipación en los delitos de posterior comisión, ni siquiera cuando ésta lo es a título de conspiración para el delito, pues si en ella, como en la asociación, existe un acuerdo previo para delinquir, la diferencia está en el carácter de inestabilidad de su existencia y en la concreción del delito a realizar, que la conspiración presenta, frente a la asociación ilícita para delinquir en la que existe estabilidad y permanencia del acuerdo o unión asociativa y una cierta inconcreción sobre las infracciones criminales a ejecutar (Sentencia de 17 Enero 1986 y Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 2001, Pte. Prego De Oliver Tolivar).

La banda armada, como agravación específica del delito base de asociación ilícita, requiere los siguientes **elementos**:

1.º) Que exista realmente una banda, es decir, una asociación que tenga por objeto cometer delitos con cierta estabilidad o duración en el tiempo.

2.º) Que tal banda sea armada, es decir, que utilice armamento, entendiéndose por tal las armas de fuego de cualquier clase, bombas de mano, granadas, explosivos u otros instrumentos semejantes, cuyo uso repetido, o especialmente intenso en una sola ocasión, puede causar alarma en la población y la alteración en la convivencia ciudadana.

3.º) Que se trate de grupos que por el uso del armamento que poseen o por la clase de delitos que cometen causen inseguridad en la población con tal intensidad que pueda considerarse que se impide el normal ejercicio de los derechos fundamentales, es decir, que produzcan miedo a un grupo o a la generalidad de la población, que es el signo distintivo del terrorismo.

4.º) Por último, se requiere un especial elemento subjetivo del injusto. Es necesario que la organización como tal tenga por finalidad crear esa mencionada inseguridad o miedo colectivo, ya sea para subvertir el orden constitucional o, sin tal subversión, alterar gravemente la paz pública. Por ello, son bandas armadas las que pretenden alterar el orden establecido en el actual sistema jurídico, el Estado social y democrático de Derecho al que se refiere el artículo 1 de la Constitución Española, y tienen como fin inmediato la mencionada grave perturbación de la paz pública por la utilización del armamento que poseen o por la concreta clase de delito de especial alarma colectiva que cometen (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1987, 25 Enero y 25 Mayo de 1988, 12 de Marzo de 1992 y del Tribunal Constitucional 199/1987 de 16 de Diciembre).

Llegados a este punto se ha de hacer una necesaria distinción entre integración de banda armada y colaboración con banda armada.

Los **requisitos** del delito de integración en banda armada, son:

a) Como sustrato primario, la existencia de una propia banda armada u organización terrorista, que exige pluralidad de personas, existencia de unos vínculos y el establecimiento de relaciones de cierta jerarquía y subordinación. Tal organización tendrá por finalidad la realización de acciones violentas contra personas y cosas, con finalidad de pervertir el orden democrático-constitucional, en definitiva, actuar con finalidad política de modo criminal. Su estructura será compleja, pues sus componentes pueden abarcar diversas facetas o actuaciones (*informativas, ejecutivas u operativas en cualquier orden, para la consecución de sus fines, uno de cuyos componentes será la comisión delictiva indiscriminada, con objeto de coaccionar socialmente para la imposición de sus objetivos finales*).

b) Como sustrato subjetivo, tal pertenencia o integración requiere un carácter más o menos permanente, pero nunca episódico, lo que, a su vez, exige participar en sus fines, aceptar el resultado de sus actos y eventualmente realizar actos de colaboración que, por razón de su integración, se convierten en actividades que coadyuvan en la finalidad que persigue el grupo.

De ahí que aquellas personas no integradas en la organización, que realizan esporádicamente actos de colaboración definidos en el art. 576 del Código Penal, son autores de un delito de dicha clase, pero los que perteneciendo a la organización, como miembros de la misma, realizan tales acciones deben ser sancionados conforme al art. 516 del Código Penal, salvo que tales actos sean «*per se*» constitutivos de otro ilícito penal, lo que producirá un concurso delictivo. El elemento diferencial es, por consiguiente, un componente asociativo (ilícito), marcado por la asunción de fines y la voluntad de integración en la organización, sin perjuicio de la mayor o menor intervención en la misma, que tendrá reflejo, no obstante, en la diferenciación penológica que se disciplina en el propio precepto (art. 516) entre promotores, directores y directores de cualquiera de sus grupos, y los meros integrantes de las citadas organizaciones. (Sentencia de la Sala de lo Penal del TS 1127/2002 de 17 de Junio)

La duración temporal denotaría la permanencia en la práctica de labores favorecedoras o colaboradoras (en las muy distintas facetas existentes), que no cabría contemplar como actos aislados de colaboración, sino como parte de una actividad como miembro de la organización, máxime si esa colaboración es continua y permanente.

La integración en banda armada constituye una categoría de delitos de los que se denominan permanentes, en los que se mantiene una situación de antijuridicidad a lo largo de todo el tiempo en el que, por la voluntad del autor, se renueva continuamente la acción típica. En estos casos existe una modalidad de consumación ininterrumpida hasta que el sujeto activo decide abandonar el espacio antijurídico al que estaba dando vida, manteniendo persistentemente la renovación de la conducta antijurídica.

En el delito de colaboración con banda armada, su consumación puede producirse con un sólo acto típico de los previstos en el Código Penal, como modalidades de ayuda delictiva a los fines de una organización terrorista. No obstante si esta conducta de colaboración se mantiene en el tiempo, su consideración, a efectos punitivos, puede llevarnos a integrar esa conducta en una modalidad de delito permanente que cesa en el momento en que el sujeto activo decide desligarse de sus actividades de colaboración que venía prestando. (Sentencia TS Sala de lo Penal de



14 de noviembre de 2000 y Sentencia de la Sala de lo Penal de TS 918/2004 de 16 de Julio).

Como decíamos, el delito de integración o pertenencia a banda armada y a organizaciones terroristas es un delito de carácter permanente que subsistirá siempre que la voluntad del autor consienta dicha adscripción, sin que por otra parte, el tipo exija una actividad determinada a los mismos. Las acciones concretas realizadas por los miembros de la banda constitutivas de una infracción penal autónoma son independientes del delito de pertenencia o integración, pues se trata de sustratos de hecho diferentes (Sentencia del TS, Sala de lo Penal, de 19 de mayo de 2003).

El tipo de colaboración con banda armada del artículo 576 CP, despliega su más intensa funcionalidad en los supuestos de colaboraciones genéricas, que favorecen el conjunto de las actividades o la consecución de los fines de la banda armada, **constituyendo su esencia** poner a disposición de la banda, conociendo sus métodos, informaciones, medios económicos y de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo, que la organización obtendría más difícilmente sin dicha ayuda externa, prestada precisamente por quienes, sin pertenecer a ella, le aportan su voluntaria colaboración, prescindiendo en todo caso de la coincidencia de los fines. Se trata, en suma, de un delito que es aplicable precisamente cuando no está relacionado específicamente con otros delitos, constituyendo un tipo de mera actividad o peligro abstracto (SSTS Sala de lo Penal 532/03 y 240/2004 de 3 de Marzo).

El delito de colaboración descansa sobre el previo conocimiento y consentimiento en realizar una de las actuaciones previstas en el art. 576 del Código Penal con la intención de colaborar de este modo a facilitar la actividad del grupo terrorista. El núcleo del delito de colaboración con banda armada, se integra por unas conductas de especial idoneidad y potencial eficacia del acto de favorecimiento enjuiciado, y en cuanto al elemento subjetivo, el conocimiento y el consentimiento de efectuar tal acto, coadyuvando a la actividad terrorista (Sentencia Sala de lo Penal del TS 1524 /2003, de 5 de Noviembre)

El deslinde entre los delitos de integración en banda armada de los arts. 515 y 516 y de colaboración con banda armada del art. 576, se basa en que el integrante en banda armada aparece en comunión más fuerte y nuclear con la patógena ideología que vertebraba la actividad terrorista, en una permanente renovación de la voluntad de formar parte de la empresa criminal que es la actividad terrorista participando de sus discursos y de su actividad. Si se acreditara la intervención del integrante en concretos actos de terrorismo, sin riesgo de vulneración del principio «*non bis in idem*», procedería, además de la sanción por el delito de integración, el que pudiera corresponder por el acto de terrorismo enjuiciado –SSTS 1346/2001, de 28 de junio y 1562/2002, de 1 de octubre y de la Sala de lo Penal del TS 785/2003 de 29 de Mayo–.

Son **notas distintivas** del delito de colaboración:

a) su carácter residual respecto del de integración;

b) es un delito autónomo que supone un adelantamiento de las barreras de protección por razones de política criminal, de suerte que si los actos de colaboración estuvieran relacionados, causalmente, con un hecho delictivo concreto se estaría en



el área de la participación en tal delito –nuclear o periférico– pero no el de la colaboración;

c) por ello es un delito de mera actividad y de riesgo abstracto que se suele integrar por una pluralidad de acciones por lo que tiene la naturaleza de tracto sucesivo, el propio tipo penal se refiere a la colaboración en plural «...son actos de colaboración...», y

d) se trata de un delito doloso, el autor debe conocer y querer la colaboración que presta a la banda armada. –STS 29 de noviembre de 1997–

Especial referencia a la colaboración con organización terrorista cabe resaltar en la sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de Septiembre de 2005:

1) (...) que facilitó su pasaporte (...), días antes de que éste se trasladase a Pakistán para facilitar y coordinar el tránsito de mujahidines hasta Afganistán por ordenes de Al Qaeda, y dio trabajo en su empresa a los entrenados en el campamento (...).

2) (...) que tanto auxilió a (...), sabiendo que pertenecían a Al Qaeda, alojándolos en su vivienda (...), facilitándole su domicilio a (...), cuando este vivía en Turquía, para que pudiera conseguir la renovación de su tarjeta de residencia permanente en España, y entregándole (...) 4.000 dólares en el mes de marzo de 2000, estando ambos en Afganistán.

3) (...) que a instancia de (...) aceptaba dar trabajo en su negocio a individuos que habían estado entrenando en el campamento (...), si bien con la condición de que dichas personas vinieran provistas de la documentación necesaria que posibilitara realizar con ellos contratos aparentemente lícitos, que proporcionó trabajo a (...) y que además por orden de (...), entregó (...) al (...) 4.000 dólares, que hizo llegar a la esposa de (...), para que éste, a su vez entregara esa cantidad a (...) en Afganistán.

4) (...) el comerciante de Lavapiés que recaudaba fondos en su tienda con destino a los mujahidines, que viajó con (...) a Londres a visitar al que dicen era un sabio y hemos llamado Omar, y además proporcionaba falsos pasaportes a (...) para los mujahidines. Y

5) (...), que auxilió al que hemos llamado (...), proporcionándole medios económicos para que pudiera huir de España cuando se produjeron las primeras detenciones en la presente causa, sabiendo como sabía que (...) era reclutador de mujahidines; que tanto conocía al que hemos llamado "(...)" el individuo que días antes a la ocurrencia de los ataques del 11 de septiembre se marchó de España viajando a Turquía, tomando allí el vuelo de las líneas aéreas turcas que salía de Estambul con destino a Pakistán, uniéndose en dicho vuelo con el integrante de la célula de Hamburgo al que hemos llamado SAID.

Pues bien, la actividad de estos colaboradores, siendo como era importante, no llega a constituir pertenencia porque no alcanza ese grado superior de integración en la organización terrorista que el tipo requiere.

Por otro lado esas actividades no revelan per se ni la asunción de los fines del grupo terrorista ni la voluntad de integración en la organización por parte de sus autores.

TERCERO: La conspiración para delinquir existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (art. 17.1 CP-1995). Pertenece a la categoría de las resoluciones manifestadas; y ya se trate de fase del «*iter criminis*» anterior a la ejecución, entre la mera ideación impune y las formas ejecutivas imperfectas, o se considere una especie de coautoría anticipada, la conspiración, caracterizada por la conjunción del concierto previo y la firme resolución, es incompatible con la iniciación ejecutiva material del delito, que supondría ya la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado o consumado –Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1579/1999, de 10 marzo 2000 y 1581/2000 de 18 de Octubre.-

La provocación, la proposición y la conspiración son formas de aparición del delito, situadas entre la mera preparación y los grados imperfectos de ejecución, que se caracterizan como resoluciones manifestadas. Son figuras que se solapan, por lo que cabe que la intervención de una persona en el proyecto delictivo merezca tanto encajarse en la conspiración, como en la provocación.

Características de la conspiración para delinquir:

1.- La concurrencia del «*pactum scaeleris*» y

2.- La resolución firme o decisión seria de ejecución (SS. 11 marzo 1948, 9 febrero 1965 y 17 enero 1986). La jurisprudencia ha estimado que no pueden ser sujetos de conspiración quienes no reúnan las condiciones para ser autores (S. 1547/1993, de 25 junio y 13 de Noviembre de 1998).

Según TS Sala 2ª Sentencia 1 Oct. 1990, es una figura artificial que obliga a una interpretación muy restrictiva. Sobre esa base hay que señalar dos **condicionantes** de la misma: **a)** que en todo caso ha de venir unida, necesariamente, a alguna de las infracciones penales del Libro II CP, a pesar de tener sustantivamente una evidente autonomía penal, ciertamente que relativa, y **b)** que para juzgar sobre su existencia han de analizarse las intenciones anímicas del, o de los, acusados, acudiendo a cuantas circunstancias concurrentes permitan el juicio exacto.

Requisitos: En primer lugar, ha de estar relacionada necesariamente con alguna de las infracciones definidas como delito en el Texto Legal y, subjetivamente, requiere la concurrencia de una pluralidad de personas, dos al menos, que puedan cada una de ellas ser sujetos activos del delito que proyectan, que acuerdan sus voluntades mediante un «*pactum scaeleris*» y aparezcan animados de una resolución firme de ser coautores de un concreto delito. No es preciso que se inicie una ejecución material delictiva, pero sí que los conspiradores decidan el desarrollo de una actividad precisa y concreta que ponga de relieve su voluntad de delinquir no soportada por meras conjeturas o suposiciones. De ahí que el Tribunal debe tener en cuenta la intencionalidad de los acusados en el caso (Sentencias de 24 octubre 1989, 1 diciembre 1992 y 25 de junio 1995 y 9 de Marzo de 1998)

La doctrina sustentada en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 noviembre 1984 es indicativa en síntesis de que una vez estancado el «*iter criminis*» sin posibilidades de mayor progresión, si algún partícipe, superadas las fases de la ideación, deliberación y resolución, todas ellas internas, ha decidido y resuelto, previo acuerdo con otro u otros, la perpetración de un delito, pero posteriormente no realiza ningún acto ejecutivo del mismo, su comportamiento,



aunque no medie desistimiento, deberá calificarse como constitutivo de mera conspiración.

Desaparece la conspiración: de modo automático cuando se «empiezan» a realizar los hechos constitutivos del objeto de esa conspiración, convirtiéndose, como mínimo, en un delito en grado de tentativa, y de manera mucho más clara (obvio es decirlo) cuando ese delito «propuesto» fue del todo consumado. Sentencia del TS 838/1993, Sala de lo Penal.

Es imposible que sea cometido cuando la finalidad de la conspiración ya ha empezado a realizarse, es decir, cuando exista, aunque sea en su inicio, el delito «matriz», pues entonces sólo cabe hablar de esta última acción en grado de tentativa. Mucho más cabe decir en los supuestos en que el delito, que podríamos llamar principal, ya ha sido totalmente consumado. La incompatibilidad entre ambas situaciones y su tipificación independiente deviene imposible en cuanto termina necesariamente la primitiva acción punible al iniciarse la que de ella trae causa. Entender lo contrario sería conculcar el principio «*non bis in idem*», pues un mismo hecho se condenaría dos veces si no distinguimos entre el «antecedente» y el «consiguiente». Sentencia TS 2937/1993.

CUARTO: Merece una mención especial la conspiración para cometer homicidio terrorista en la ya tantas veces mencionada sentencia de 36/2005 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Siendo la regla general la impunidad de los actos preparatorios (o *resoluciones manifestadas*), en algunos casos se adelantan o avanzan las barreras de la punición por considerar el legislador a los conspiradores, a los provocadores y a los que proponen la comisión de un delito merecedores o acreedores de reproche penal, atendiendo, fundamentalmente al desvalor de la acción y el desvalor de resultado. Así y en el caso de la conspiración, por considerar el legislador:

a. El **desvalor de resultado**, entendido como peligro de afección del bien jurídico protegido, aumenta o se incrementa sensiblemente al concertarse un sujeto con otro u otros y resolver expresa y conjuntamente cometer el delito de que se trate.

b. El **desvalor de la acción**, al tratarse de una resolución conjunta manifestada exteriormente, permite apreciar y ver el designio criminal de los conspiradores o, en otras palabras, sus intenciones, proyectos, propósitos, planes o ideas para cometer un determinado delito y valorar, al mismo tiempo, la energía e intensidad criminal de la conspiración, como acto o conjunto de actos preejecutivos.

Sus **notas características** son:

a) Es un delito de dinámica propia pero, al mismo tiempo, es subsidiario o dependiente de otro que podemos llamar principal.

b) Al ser dirigida la conspiración a la comisión de un delito, el módulo cuantitativo de la pena se hace depender siempre de la que se haya de aplicar al delito pretendido.

c) Se trata de un acto preparatorio y su coautoría anticipada sólo puede inferirse de condicionamientos eminentemente psicológicos para su vivencia, cuales son, no sólo el concierto previo o *pactum scaeleris* entre dos o más personas, sino también la decisión de su efectividad o *resolutio firme*.

d) Su interpretación debe ser, necesariamente, de carácter restrictivo.

Para su existencia es necesaria la concurrencia de los siguientes **requisitos** (cinco positivos y uno negativo):



1. El concurso de dos o más personas que reúnan las condiciones necesarias para poder ser autores del delito proyectado.

2. El concierto de voluntades entre ellas (*pactum scaeleris*).

3. La resolución ejecutiva de todas y cada una de ellas (*resolutio firme*); esto es, la decisión sobre la efectividad de lo proyectado o, en términos de la TS2ª S 17 Jul 2000, "la resolución de ejecutarlo por parte de los conspiradores".

4. Tal resolución debe tener por objeto la ejecución de un concreto delito, precisamente de aquéllos que el legislador ha considerado especialmente merecedores del adelantamiento de las barreras de la protección penal, sancionándose los actos de conspiración. Así, la conspiración está penada, según el vigente código punitivo, en los siguientes delitos: (...)

- Homicidio y asesinato (art. 141). (...)

- Asociación ilícita (art. 519). (...)

- Terrorismo (art. 578), (...).

5. Es necesario que transcurra un lapso de tiempo entre el acuerdo de voluntades y la realización del delito, entre el proyecto y a la acción directa que permita apreciar una mínima firmeza de la resolución de delinquir (requisito de temporalidad). A *sensu contrario*, no puede calificarse de conspiración el mutuo acuerdo surgido espontáneamente y de repente; esto es, cuando se aprecia la posibilidad inmediata de realización del hecho delictivo de que se trate, sin reflexión alguna. Y

6. Como elemento o requisito negativo, para que un acusado sea condenado por conspiración se requiere que no haya participado, siquiera inicialmente, en la ejecución delictiva, pues de ser así -obvio es decirlo- entraríamos en el campo de la tentativa, figura jurídica distinta de la conspiración. En suma, la conspiración, ya se trate de fase del *iter criminis* anterior a la ejecución, entre la mera ideación impune y las formas ejecutivas imperfectas, o se considere una especie de coautoría anticipada, es incompatible con la iniciación ejecutiva material del delito, que supondría ya la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado o consumado.

De todas formas, la jurisprudencia ha reiterado (vid., por todas, TS2ª SS 24 Oct 1.989 y 6 Mar. 1991) que la conspiración y la tentativa, en el mismo delito, son tipos homogéneos y que, por tanto, la acusación por uno y condena por otro no vulnera el principio acusatorio.

En conclusión existirá conspiración para delinquir cuando, además de tratarse de uno de los delitos recogidos como *numerus clausus* en el Código Penal, concurren en el acusado los anteriores requisitos, positivos y negativo, independientemente de la actividad de los otros coacusados que participasen con aquél en tal conspiración, los cuales si proceden a la iniciación ejecutiva material del delito, supondrían ya, en términos de la TS2ª S 17 Jul 2001, "... la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado o consumado".

Y esto es lo que acaece en la actividad del acusado (...), por cuanto, si bien es cierto que no ha resultado probado la realización por parte de tal acusado de actos ejecutivos -anteriores o coetáneos- en el atentado del 11S contra las Torres Gemelas de la ciudad de Nueva York, prevaleciendo pues su derecho a la presunción de inocencia, no es menos cierto que, del análisis de la prueba practicada en el plenario y analizada en el citado fundamento de derecho, si inferimos racionalmente, conforme a la lógica y normas de experiencia y ciñendonos a la doctrina constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la prueba indiciaria ya analizada ut supra, su participación en la ideación criminal y concierto con los miembros de la



denominada "célula de Hamburgo" en tal brutal atentado, como se examinará a continuación. (...)

QUINTO: Un instrumento esencial en la construcción jurídica de la valoración de la prueba es la prueba indiciaria, ya que, recordemos, el delito de terrorismo responde a las características de la delincuencia organizada que tiene en la "cultura de la supresión de la prueba" una de sus más acusadas características, por ello no deben esperarse actuaciones propias de una organización legal. Antes bien la clandestinidad va a impregnarlo todo.

Aunque no es el momento de acudir a la denominada prueba indiciaria para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia (nos encontramos en la fase de instrucción, de fijación de indicios racionales de incriminación y de exposición de un juicio provisional incriminatorio), apuntar su esquema de análisis es relevante para valorar la consistencia de los indicios racionales de criminalidad recopilados. Por ello es pertinente señalar sus **condiciones:**

- a) pluralidad de indicios, aunque también puede ser suficiente uno solo cuando por su especial significación así proceda;
- b) que tales hechos indiciarios están acreditados mediante prueba directa;
- c) que entre el hecho o hechos demostrados –indicios- y aquél que se declare probado exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, y
- d) que el órgano judicial explicita en la sentencia el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios externos directamente acreditados en la causa, haya llegado a la conclusión de la certeza del hecho o extremo de que se trate.

En suma, para que la prueba indiciaria pueda desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia es necesario que cumpla una serie de **requisitos**. Así:

- **Desde el punto de vista formal**, que se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia, y que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que, aun cuando pueda ser sucinta o escueta, se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

- **Desde el punto de vista material** es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos como a la deducción o inferencia. Esto es:

En cuanto a los indicios es necesario:

- a) que estén plenamente acreditados;
- b) que sean plurales o, excepcionalmente, único pero de una singular potencia acreditativa;
- c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y
- d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un «enlace preciso y directo según las reglas del



criterio humano» -antiguo art. 1253 Código Civil, en la actualidad los artículos 385 y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

En efecto, se crearían amplios espacios de impunidad en la investigación de ciertos delitos (destacando entre ellos los cometidos por grupos terroristas) si la prueba indiciaria no tuviera virtualidad incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan determinadas exigencias reiteradamente establecidas por la jurisprudencia y por el Tribunal Constitucional en un consolidado cuerpo de doctrina (TS^{2ª} SS 12 Diciembre 1999, 21 Diciembre 2000 y 7 Noviembre 2002 y TC SS 198/98, 220/98 y 91/99).

SEXTO: En toda investigación judicial tiene especial trascendencia la prueba pericial, por el rigor y contundencia de sus conclusiones, fundadas en una obtención controlada de los elementos a verificar, cualificación de los peritos, sometimiento de éstos a unas reglas científicas o técnicas estrictas, y posible revisión de sus resultados o de sus métodos.

Cuestión diferente son los denominados informes policiales de inteligencia o diligencias de informe o de valoración policial (al margen de los informes periciales y técnico-policiales en sentido estricto).

La Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, 36/2005, de 26 de septiembre, ha señalado que es reiterada jurisprudencia (vid., por todas, TS 2ª S 21 noviembre 2002) que el obligado punto de partida al respecto de estos últimos informes sea la regla del art. 297 LECrim., según la cual «*los atestados (...) se consideran denuncias para los efectos legales*», es decir, simple comunicación al juez de la *notitia criminis* con el fin de que éste lleve a cabo una averiguación destinada a comprobar si tiene o no fundamento. Esta limitada virtualidad procesal de la actividad de la Policía halla coherente proyección en lo que dispone el art. 714 LECrim., cuando sólo autoriza el uso de las declaraciones prestadas en el sumario y con fines de control de veracidad, en caso de divergencia entre el contenido de las mismas y el de las producidas en el juicio oral (posibilidad extensiva al supuesto en que esa clase de contraste se haya producido entre las manifestaciones del imputado realizadas en esos dos momentos procesales, conforme ha declarado reiteradamente el TS 2ª, por todas, SS 6 Abr. y 13 Jun. 1994 y 25 Sep. 1995).

El criterio que se expresa en los preceptos aludidos guarda relación directa con la propia naturaleza y estructura del proceso penal acusatorio inspirado en el principio de contradicción. En efecto, en este modelo procesal es firme la distinción de dos fases, una previa de investigación –normalmente policial, esto es, extrajudicial, en su inicio- y otra destinada a producir los elementos de prueba necesarios para fundar la decisión judicial. El primero de esos ámbitos, se abre con la constatación de un hecho que aparece *prima facie* como delictivo, lo que obliga por imperativo legal a la indagación acerca de su autor y las circunstancias en que el mismo tuvo lugar. En el caso de obtener información suficiente al respecto, el órgano público correspondiente formulará una propuesta de explicación racional, es decir, una hipótesis sobre lo sucedido, que incluya la identificación de una acción como posible causa y de un sujeto como responsable de la misma. Dicho en términos procesales, la investigación preliminar está preordenada a aportar elementos de conocimiento que permitan decidir fundamentadamente sobre la apertura del juicio contra alguien; y éste es el espacio institucional en el que debe someterse a debate la acusación.

El juicio aparece, así –sigue afirmándose en la anterior sentencia-, configurado como momento nuclear del proceso, dotado de la necesaria autonomía, en el que mediante la valoración de los datos probatorios aportados por la acusación y la



defensa, el juzgador llevará a cabo una evaluación de las respectivas hipótesis en contraste. Es, pues, el momento y lugar de comprobación de la calidad de las explicaciones del caso ofrecidas por las partes.

Explicaciones forjadas con datos obtenidos inicialmente en la fase de investigación, pero que deben ser contrastadas en la vista pública por el Tribunal de instancia que, salvo algunas excepciones, sólo conoce por las actuaciones producidas a su presencia. Este planteamiento de fondo, cifrado en la autonomía y la centralidad del juicio, es el propio del vigente paradigma constitucional, que tiene muy en cuenta ciertas peculiaridades de la actividad investigadora, la policial en particular, que obligan a tratar sus resultados con cautelas:

- La primera es que, en general, la investigación implica intensamente a quien la realiza, reduciendo su capacidad de crear distancia crítica respecto de la propia actuación que, así, resulta inevitablemente teñida de parcialidad objetiva.

- La otra es que la investigación policial transcurre en un marco sin transparencia, muy constrictivo para quien es objeto de ella y presunto inocente, con frecuencia, privado de libertad.

De lo expuesto, se deduce que es necesario que la sentencia –como es del caso- se elabore a partir de datos que han sido objeto de consideración autónoma por este Tribunal (esto es, un sujeto institucional ajeno a la investigación).

Afirmado lo anterior y por lo que respecta más concretamente a los informes de la UCIE, tan criticados en los términos analizados por los letrados defensores, debe recordarse que, a tenor de la STS, Sala especial del art. 61 LOPJ, S 21 de may 2004, <<(...) tales informes sí incorporan razón de ciencia, arte o práctica que les corresponde conocer por la función que les está encomendada a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a los que tampoco cabe atribuir parcialidad por haber emitido informes, caso de ser las mismas personas, en anteriores procedimientos, dado que, como ya mantuvimos en la Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 y con fundamento en el artículo 5.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tales funcionarios actúan «en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad» y, en consecuencia, no es posible predicar de éstos interés personal y directo en ningún procedimiento, puesto que se limita a cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 11 de la norma antes citada, de «elaborar los informes técnicos y periciales procedentes (...). En todo caso, la apreciación del citado material probatorio en relación con los extremos que se traten de acreditar está sujeto a la valoración de la misma con arreglo a las reglas generales que, a tal efecto, establece la Ley de Enjuiciamiento Civil y que esta Sala apreciará en cada caso concreto, sin perjuicio de una valoración conjunta de todo el material probatorio aportado>>.

La doctrina contenida en esta sentencia es clara: el hecho de que un perito tenga la condición de funcionario policial no le invalida para ejercer tal cargo de perito. (...)

Se propuso por el Ministerio Fiscal a (...) como peritos-testigos, porque confeccionaron informes denominados "informes de inteligencia" que obraban en el sumario, y como tales se admitieron por la Sala en su auto de fecha 4 de abril de 2005.

Sin embargo ha resultado luego que esos informes no merecen tal calificativo, ya que no se han confeccionado utilizando conocimientos técnicos científicos, artísticos o prácticos de los que carezca este Tribunal, sino que se han realizado sobre la base de estudios minuciosos hechos por los funcionarios policiales, sobre

comisiones rogatorias fundamentalmente, y también sobre el material encontrado en las numerosas diligencias de entrada y registro, interpretando el significado del mismo, actuando así por orden del Juez Instructor.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2001, establece con claridad meridiana la naturaleza de la prueba pericial, manifestando que dicha prueba de naturaleza personal, constituye una declaración de conocimiento del perito tendente a suministrar al Juzgador una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos (artículos 456 LECrim. y 335 LEC), cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el Juez (a diferencia de la testifical), que no es en ningún caso vinculante para aquél. El perito, frente al testigo, posee conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, anteriores e indiferentes al proceso, siendo por ello sustituible, lo que no ocurre con el testigo que es insustituible porque declara sobre hechos pasados, que tienen relación con el proceso y que ha percibido sensorialmente.

Por eso, solo *“en la medida que no sea constatable directamente por el Tribunal la realidad o las conclusiones que constituyen el contenido de la prueba pericial será necesario acudir a la misma como medio de auxilio o colaboración con el propio Juez para alcanzar el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de determinados hechos”*.

Pero es que la adecuación a la realidad o no de las conclusiones obtenidas por los funcionarios de la UCIE las tiene que extraer y las ha extraído directamente este Tribunal tras analizar la profusa documentación que obra en la causa, en cumplimiento del deber que le atañe, como se expondrá a lo largo de esta Sentencia.

Por lo tanto, no nos hemos basado en lo más mínimo ni en las deducciones ni en las conclusiones a las que llegaron los referidos funcionarios, porque, en puridad de concepto, esa labor compete a los Juzgadores y a nadie más.

En conclusión a lo expuesto, tanto el Inspector de la UCIE (...), como los funcionarios de dicho organismo (...) tienen, al menos, la consideración de testigos de referencia, y esa es la naturaleza que le hemos otorgado en esta sentencia. Nada más que ése.

En idéntica fecha a la referida para la antedicha Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 26 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, siendo Pte. Andrés Ibáñez, señaló en Sentencia: *“(…), el agente policial exclusivamente dedicado a indagar sobre algún sector de la criminalidad, podrá tener sobre él más cantidad de información que el tribunal que enjuicia un caso concreto relacionado con la misma. Pero ese plus de conocimiento global no determina, por ello solo, un saber cualitativamente distinto, ni especializado en sentido propio. Y, así, seguirá perteneciendo al género de los saberes comunes, susceptibles de entrar en el área del enjuiciamiento por el cauce de una prueba testifical, apta para ser valorada por el juez o tribunal, directamente y por sí mismo.*

A todo esto hay que añadir que el pretendido informe pericial no es más que un análisis policial de declaraciones de imputados, que funda un parecer que no ha convencido al tribunal y que no puede sustituir el juicio de éste, y tampoco servir como medio de corroboración, dada la fuente de ese conocimiento. Por tanto, lo que hay es que el tribunal sentenciador dispuso de dos testificales de coimputados que, ya en sí mismas, le hacen dudar razonablemente sobre la intervención de la acusada en la acción criminal que se juzga. Y concurre, además, la circunstancia de que tal problemática aportación informativa no ha contado con una corroboración eficaz”.



Los anteriores criterios jurisprudenciales fijan con meridiana claridad el valor que cabe dar a determinados informes/análisis realizados por las unidades policiales especializadas.

No obstante, procede señalar diversas realidades, especialmente en el supuesto de un tipo de delincuencia, como la que es del caso, que genera un caudal de información a analizar con muy peculiar sesgo: bien por su volumen (el análisis de miles de datos telefónicos no sólo requiere un nutrido número de analistas, sino la utilización de sistemas informáticos de especiales características y en un plazo temporal muy amplio), bien por su tipo (el soporte en que se encuentran, el idioma, el modo que acceden a la investigación, etc.).

En el presente supuesto, no sólo existen informes de inteligencia o de análisis policial en el sentido apuntado jurisprudencialmente (valorando aquello que obra en documentación escrita y puede ser relativamente fácil verificar), sino que existen informes basados en miles de datos telefónicos (de muy diversa condición y contenido), en cientos de documentos informáticos (la mayor parte de ellos en idioma árabe que requiere una previa, aunque somera, traducción sobre su contenido), y en multitud de otros vestigios, efectos, muestras, en definitiva, datos cuyo análisis es necesario en términos de competencia profesional, rigor de actuación (dichos análisis en la mayor parte de los casos ya no descansa en las unidades operativas –con un mayor nivel de implicación anímica en las investigaciones- sino en las unidades de análisis –con criterios de actuación fijados en los propios informes, al indicar el origen de la información, su tratamiento, y las conclusiones a las que llegan-), objetividad y eficacia.

En este caso, se han consignado en el apartado Hechos de este auto informes policiales (alguno de ellos casi íntegramente), por cuanto se basan en datos objetivos expresados en los mismos, y no sólo permiten facilitar el conocimiento y comprensión global de parte de la información, sino que sistematizan la misma.

Estos informes, al ser asumidos judicialmente en esta fase de instrucción para sostener parte del auto de procesamiento, no implican un valor añadido a futuro (en la vista oral toda diligencia de investigación debe ser transformada en prueba, y sometida a los principios que rigen la vista oral), pero tampoco pueden ser desdeñados como apoyos esenciales en la investigación judicial.

SEPTIMO: Obviamente debemos referirnos a un concepto esencial en la presente instrucción: el terrorismo islamista, en primer lugar, en un marco más general de concepción terrorista, para ahondar, posteriormente, en las características concretas del mismo.

La **actividad terrorista islamista**, no responde a una actuación meramente violenta, espontánea, puntual e imprevisible, sino que atiende a una planificación, a una estrategia adaptativa al marco social-territorial-jurídico donde actúa; en definitiva, valora su actuar violento dentro de una "estrategia terrorista", que no sólo considera la potencialidad lesiva de sus acciones violentas contra bienes jurídicos dignos de protección y su directa/inmediata repercusión social, sino que pondera especialmente su incidencia socio-política, su utilización para conseguir determinados postulados.

En esa "**estrategia terrorista**", es decir, en las actuaciones que dentro del marco de actividades de una organización terrorista tratan de asegurar la decisión acertada y el camino óptimo en cada momento, dirigidas a conseguir sus fines y objetivos (inmediatos, mediatos y finales), con el menor coste y riesgo (en tal sentido, esta afirmación debe ser considerada, no con la mira de quien "resguarda" a sus

miembros, sino de quien, no atendiendo al factor de supervivencia personal como valor relevante, trasciende la acción humana a un plano sobrenatural, y considera un elegido de Dios a quien perece en la acción terrorista), en combinación con la mayor efectividad, no arriesgando su potencial criminal y sí afianzando su capacidad criminógena y de influencia, no pueden obviarse varias cuestiones esenciales: quién fija la estrategia a seguir, quién la dirige y controla, quién la ejecuta, y, derivada de todas ellas, cómo se articula la vinculación o relación entre todas esas esferas de actividad terrorista.

La realidad del **terrorismo islamista** es ser un **entramado estable y estructurado**, aunque versátil y descentralizado, dirigido a la consecución de unos objetivos, que pone a disposición del logro de éstos las personas necesarias (jerarquizadas, compartiendo un ideario común, con sometimiento a una disciplina interna –no sólo respetada por los integrantes, sino exigida a través de medios coactivos, que no necesariamente son físicos-), con el empleo de los medios materiales indispensables, con una proyección temporal amplia, ejecutando para ello actividades delictivas diversas, y que trata de incidir en la sociedad sobre la que actúa.

Y entre los medios utilizados por dicha organización/movimiento terrorista islamista para el logro de sus fines, se encuentra la violencia como instrumento esencial de actuación; y entre sus fines u objetivos, con uso del medio violento para su consecución, se halla alterar los valores de convivencia, tanto en su faceta de estructura política reconocida social y normativamente, como de tranquilidad o paz pública -ámbito de actuación normalizado de una sociedad-, además de modificar una situación previa de estructura de poder consolidado.

Factores a tener en cuenta para considerar que una "organización o grupo terrorista" formaría parte de otra "organización terrorista originaria o referencial" (red **Al Qaeda**) o estaría integrada en, o vinculada con, el "entramado" por ella creado, entre otros:

- Subordinación o dependencia: Orgánica
Funcional
- Decisión de la constitución de la nueva "organización terrorista" por la organización terrorista originaria o referencial.
- Decisión de la organización terrorista originaria o referencial de hacerse con el control de la nueva organización terrorista o grupo, de vincularlo a su red o de asumir sus acciones terroristas.
- Vinculación entre las organizaciones:
 - Estructural
 - Personal
 - Funcional
 - Económica/financiera
 - Estratégica
 - Táctica/operativa
 - Logística
 - Proceso de captación/adocctrinamiento/preparación
 - Redes de apoyo

No nos encontraríamos ante un fenómeno de codelincuencia, sino ante la concurrencia de cuantas exigencias legales y jurisprudenciales se requieren para



entender la existencia de una "organización delictiva" (organización delictiva transnacional e internacional), y, además, con el matiz de organización terrorista o banda armada.

DCTAVO: Lo que a continuación se recoge es síntesis de diversos informes obrantes en las actuaciones (de análisis, policiales y de inteligencia y valoración de la amenaza terrorista), y reseñas de análisis de quienes han profundizado en el fenómeno terrorista islamista internacional (y que han sido plasmados fundamentalmente en publicaciones del Real Instituto Elcano), que han tenido cumplida corroboración con los datos, documentos y demás información recopilada en la presente causa.

En tal sentido, sólo está expuesto en este Razonamiento aquello que, en aras de facilitar la comprensión de lo que constituye el resultado de la investigación, ha encontrado reflejo en la causa, aunque utilizando en ocasiones para ello expresiones de autores que por su lenguaje y capacidad descriptiva, tienen la dosis necesaria de rigor y precisión de pensamiento, que este Instructor no puede por menos que utilizar.

I. - TERRORISMO INTERNACIONAL YIHADISTA:

El terrorismo, para su adecuada persecución penal, debe ser aprehendido, en cualquiera de sus manifestaciones y fases, más allá de la exclusiva atención sólo cuando materializa su expresión violenta, y considerando se trata de una actividad de desarrollo progresivo (distintas fases secuenciales) y planificado (atiende a una estrategia).

Considera el empleo de la violencia terrorista como sucedáneo o sustitutivo de unas operaciones bélicas que no se pueden emprender por una asimetría de recursos frente al supuesto "enemigo"; y no encuentra límite a la utilización de la violencia.

Terrorismo internacional sería aquel que no está vinculado a un conflicto local específico, sino que parece inspirarse en una motivación global y está dispuesto a atacar en cualquier país y a cualquier sociedad. Atraviesa las fronteras estatales, porque quienes lo ejecutan mantienen estructuras organizativas y desarrollan actividades violentas en más de un país, ya sea con la finalidad de movilizar los recursos necesarios para el mantenimiento de estructuras clandestinas, con el propósito de planificar y ejecutar atentados, o con la de contar con apoyos logísticos o de otro tipo.

La comprensión del actual terrorismo internacional de inspiración islamista, requiere un análisis que podría articularse del siguiente modo:

- 1) fundamentos ideológicos/religiosos: ideología *yihadista*,
- 2) circunstancias que facilitan su difusión,
- 3) estructuras organizativas: la red terrorista internacional islamista del *yihad*,
- 4) objetivos y fines.
- 5) estrategias y tácticas.

1). Fundamentos ideológicos/religiosos: la ideología *yihadista*: el neo-salafismo *yihadista*.

La *yihad* terrorista internacional se basa en una lectura salafista del Islam.

Una nueva versión del salafismo, hostil a los gobernantes saudíes, surgió con ocasión de la guerra del Golfo y fue promovida especialmente por los veteranos de la guerra contra los soviéticos en Afganistán (creándose el neo-salafismo por un grupo de ulemas que quisieron reaccionar contra la presencia de soldados estadounidenses

en Arabia Saudí).

La síntesis doctrinal promovida por estos ha sido defendida como "**salafismo yihadista**", es decir comprometido con el *yihad*, entendido éste en su concepción extrema de guerra contra el infiel. En su condición de *salafíes*, de partidarios de una restauración de la edad de oro en que imperaban las virtudes y el ánimo guerrero de los "piadosos antepasados" en tiempos de Mahoma, tratan de seguir fielmente las enseñanzas del Profeta y los modelos de acción contenidos en los textos sagrados. Para ellos las citas coránicas o de los *hadices* no son simples piezas de un ritual, sino elementos destinados a configurar una imitación eficaz de los comportamientos que llevaron a la expansión del Islam.

El "salafismo", incluso en su versión *yihadista*, al no estar ligado a la tradición cultural específica de ningún país, resulta atractivo para aquellos jóvenes musulmanes desarraigados de sus culturas de origen por la emigración, a los que ofrece una integración en un "valor" superior, la comunidad musulmana universal (*umma*).

Ese atractivo se basa en su simplicidad, ya que parece ofrecer una respuesta unívoca a todos los dilemas morales que plantea la vida. Se trataría de una fe sencilla, propagada a través de predicadores y también a través de cintas audiovisuales y de portales digitales, que permite a jóvenes, social o culturalmente desarraigados, integrarse en una comunidad virtual de creyentes.

Al fundarse en una lectura supuestamente literal de los textos fundacionales, se presta especialmente a la formación autodidacta de pequeños grupos, que redescubren el Islam al margen de los cauces oficiales.

Esa vuelta de los musulmanes a sus orígenes se puede lograr por dos vías, la de la predicación (*dawa*) –proselitismo– y la del combate (*yihad*) –violencia/terrorismo–, y este último se puede dirigir contra el "enemigo cercano", los falsos musulmanes, o el "enemigo lejano", los infieles.

Los primeros teóricos egipcios del salafismo *yihadista* postularon la necesidad de combatir fundamentalmente al "enemigo cercano", es decir, a los Estados musulmanes supuestamente infieles al mensaje coránico (así, Muhammad Abd al Salam Faray, guía ideológico del grupo que asesinó al presidente Sadat de Egipto, señalaba "combatir al enemigo próximo es más importante que combatir al enemigo lejano"), y fue el fracaso de esta estrategia, en el propio Egipto y en otros países, el que condujo a que se impusieran las tesis de Al Qaeda (los líderes de Al Qaeda, Bin Laden y Al Zawahiri, dieron prioridad al "enemigo lejano"), primando el combate contra el ese "enemigo", es decir occidentales y judíos.

Los atentados terroristas *yihadistas* siempre son instrumentales, por cuanto no sólo estarían dirigidos contra la civilización occidental (debilitar al "enemigo lejano", por infiel y por ser apoyo de los regímenes musulmanes apóstatas), sino contra objetivos musulmanes –"enemigo cercano"– (los territorios musulmanes son los que sufren más atentados terroristas *yihadistas*).

La doctrina neo-salafista entiende el concepto de *yihad* en su acepción más claramente belicosa, defensiva al igual que ofensiva (de aquí que se hable de *yihadismo*).

Abú Al'Ala Al-Maudidi, pone de manifiesto en su obra "Los principios del Islam": "*Jihad*" es una parte de esta protección del Islam. *Jihad* significa lucha hasta el límite de nuestras fuerzas. Un hombre que hace todo lo posible físicamente o moralmente, o utiliza sus bienes en la vía de Dios, está en efecto comprometido en el *Jihad*. Pero en el lenguaje del *Shariah*, esta palabra es utilizada más particularmente por el combate que es declarado únicamente en el nombre de Dios contra los opresores y



los enemigos del Islam. Este supremo sacrificio de la vida incumbe a todos los musulmanes. Sin embargo, si un grupo de musulmanes se dirige voluntariamente por el Jihad, la comunidad entera, está dispensada de su responsabilidad. Pero si nadie es voluntario, todo el mundo es culpable. Esta dispensa no existe para los ciudadanos de un estado islámico cuando este estado es atacado por una fuerza no musulmana. En este caso, todo el mundo debe ser voluntario para el Jihad. Si el país atacado no es bastante fuerte para responder, es entonces deber religioso de los países musulmanes vecinos ayudarle; si ellos también son vencidos; entonces los musulmanes del mundo entero deben combatir al enemigo común. En todos los casos, el Jihad es un deber primordial de los musulmanes que les concierne lo mismo que las oraciones cotidianas o que el ayuno. El que se sustraiga de ello es un pecador. Se puede dudar de su pretendida fe en el Islam. No es más que un hipócrita que no superará la prueba de la sinceridad, y todos sus Ibâdât y oraciones no son más que un engaño, una vana tentación de devoción”.

Esa doctrina neo-salafista yihadista ha generado el sustrato propiciatorio para la expansión del terrorismo islamista, que tiene una clara inspiración religiosa, y surge del fundamentalismo religioso que transforma la violencia ejercida por sus miembros en un deber sagrado, lo que aparta al terrorista de cuantas valoraciones pueden entenderse límites al ejercicio indiscriminado de la violencia (ya sean morales, políticas, humanitarias, o de otra índole).

El terrorista islamista tiene el convencimiento absoluto de ser el único que tiene la certeza y la verdad de la fe islámica, y establece un vínculo profundo entre la legitimación de la violencia y sus fundamentos doctrinales

2) Circunstancias que facilitan su difusión:

La percepción, ampliamente difundida por los medios de comunicación árabes (las televisiones vía satélite e Internet), de que el Islam se encuentra acosado y los musulmanes son perseguidos por sus enemigos.

La prisión sería un foco de captación importante -como matizaremos más adelante- donde se redescubriría el Islam y a través de él, una vía de encontrar una identidad, de la que carecen, y terminará conduciéndoles al terrorismo.

La extremada motivación de los *yihadistas* salafistas en Europa se ha alcanzado a través de un proceso de formación de identidad militante que se realiza en la diáspora, es decir, fuera de la tierra sagrada del Islam (*Dar al Islam*), algo que hace el proceso de preparación aún más ciego y radical, y que se libera de condicionantes nacionales o locales (no se es argelino, paquistaní o marroquí, sino miembro de la *“umma”* y combatiente supremo del Islam). De esta forma también se liberan de lo que ellos consideran supersticiones y desviaciones (pietismo, Islam popular, sufismo, Islam respetuoso o dialogante con las otras religiones del Libro, etc.).

Los individuos encargados del reclutamiento constituyen el eje del entramado terrorista en Europa. Se encargan tanto de captar a elementos predispuestos, como de servir de enlace entre los distintos tipos de células, entre diferentes países y Afganistán, formando entre ellos una extensa red. Sus labores de captación las llevan a cabo en aquellos lugares a los que asisten gran número de musulmanes, mezquitas, Institutos Islámicos, etc. Realizan un adoctrinamiento previo del individuo a captar, mediante las proyecciones de vídeos, lecturas de revistas radicales, charlas, etc., bien en algún lugar al efecto o bien en su propio domicilio.

Las personas captadas suelen reunir una serie de factores comunes: circunstancias personales difíciles, desgracias acumulativas, aliento y estímulo del entorno social y razones psicológicas; todos estos factores, unidos a una falta de madurez en el sujeto (dada su juventud) hacen que la persona encargada de la captación sepa aprovechar la debilidad o situación de necesidad de los individuos a captar.

3) Estructuras organizativas: la red terrorista internacional islamista del *yihad*:

Los atentados terroristas de la *yihad* internacional pueden ser obra de:

- a) comandos directamente enviados por la dirección central de Al Qaeda;
- b) grupos terroristas independientes de aquella, pero afines;
- c) núcleos o células locales dispersas que han ido adoptando por sí mismos la ideología yihadista -y que en determinado momento han entrado en contacto con la red global que tiene como núcleo central a Al Qaeda-, y que gozan de una gran autonomía;
- d) elementos islamistas radicales que comparten su ideología.

Pueden actuar tres tipos de terroristas:

Células de Al Qaeda (Organización de Osama Bin Laden). Células terroristas con gran capacidad operativa, que pueden activarse para cometer atentados de gran magnitud contra objetivos determinados.

Células adscritas. Pertenecientes a otros grupos terroristas, especialmente de los procedentes del Norte de África. A pesar de no ser parte orgánica de la estructura de Al Qaeda, pueden actuar bien en apoyo de las primeras, bien inducidos por la declaración de Yihad contra objetivos occidentales.

Terroristas espontáneos. Aquéllos que sin estar integrados en ninguna organización terrorista, se sienten "obligados" a actuar contra cualquier objetivo marcado con los medios que tengan a su alcance. Este último grupo puede ser el más imprevisible aunque tendería a elegir objetivos fácilmente asequibles.

A su vez cabría identificar cuatro conjuntos o redes dentro de la red global de la *yihad* terrorista internacional:

- (1) la estructura central de Al Qaeda;
- (2) la red árabe de Oriente Medio;
- (3) la red magrebí o norte-africana; y
- (4) la red del sureste asiático.

Hay que destacar que tales redes no quedan definidas por el origen geográfico de sus miembros, sino por la densidad de vínculos entre ellos, por lo que, por ejemplo, no todos los miembros de la denominada red magrebí son ellos mismos de origen magrebí.

Estamos, en suma, ante una red de redes, muy flexible, descentralizada y que permite iniciativas locales, ligados a su vez por una ideología común (neo-salafismo *yihadista*).

Al Qaeda, sus entidades afiliadas de ámbito local o regional, así como numerosas células auto-constituidas o grupos locales –pero alineadas con aquella estructura-, configuran la urdimbre del actual terrorismo internacional, el complejo entramado multinacional y multiétnico extendido por decenas de países, tanto en el mundo musulmán como en el seno de las propias sociedades occidentales.



En determinado momento los grupos surgidos localmente entraban en contacto con la red global, lo que hasta el año 2001 a menudo implicaba un curso de entrenamiento en centros de adiestramiento de Al Qaeda (originándose de esta forma, además, relaciones inter-personales entre los asistentes a los campos o centros). Actualmente la red virtual, INTERNET, ha sustituido en gran medida el canal de inter-relación, así como la vía de adoctrinamiento, aprendizaje de tácticas operativas, obtención de información, traslado de comunicados, etc..

La organización Al Qaeda como tal, no tiene una estructura institucionalizada en el sentido de una asociación cuyos afiliados se integran en un esquema y cumplen tareas claramente definidas.

La estructura de red es uno de los principales fuertes de la organización. Sus miembros se conocen y se ayudan entre ellos. Muchos de sus seguidores tienen en común el haber estado algún tiempo en Afganistán (o Pakistán), para recibir entrenamiento. Las relaciones personales que datan de aquellos tiempos son la base de la red mundial.

Muchos de los que pasaron por los campos de entrenamiento, regresaron después a sus países de origen, donde se hicieron miembros o simpatizantes de organizaciones extremistas-fundamentalistas locales o regionales. Es así como se forman los nexos entre el núcleo de la red Al Qaeda y otros, en parte nuevos, grupos terroristas.

Si bien la capacidad operativa de Al Qaeda, hoy es menor que hace unos años, no se vislumbra una disminución sostenida de sus actividades: continúan las planificaciones simultáneas de varios atentados de mayor o menor envergadura y de acciones delegadas.

Desde el punto de vista de la amenaza, han adquirido mayor importancia las redes regionales y los grupos locales.

La pérdida de su base en Afganistán, ha acarreado una creciente descentralización de la lucha de Al Qaeda y la delegación de sus responsabilidades operativas en redes regionales.

Los grupos regionales también han adquirido mayor importancia en lo referido al proselitismo y a la puesta a disposición de lugares de entrenamiento, preparación y refugio.

Por otra parte, se está observando una disminución de la presencia de la red terrorista Al Qaeda en Afganistán y un incremento de su operatividad en Irak, terreno más ideal para combatir a los americanos.

Al Qaeda no puede entenderse ni como un grupo único (organización aislada) ni como una coalición de grupos, pues está constituida por un núcleo central, por células satélites distribuidas por todo el mundo y por un conglomerado de organizaciones islamistas, en buena medida independientes, con las que cuenta para determinadas tareas.

Se utilizarían estructuras organizativas en red, haciendo uso de estrategias y tecnologías propias de la era de información, pero sin despreciar recursos tan tradicionales como los correos humanos.

La red terrorista es en realidad un proyecto a largo plazo, cuyo éxito depende del número de personas dispuestas a sumarse a él, aun a costa de los mayores sacrificios. No es tanto una organización como una ideología y un movimiento.

La filosofía que sostiene Al Qaeda sigue siendo fuerte dentro de sus grupos afiliados y estos grupos conservan la capacidad de preparar acciones terroristas importantes.

El peligro es ahora el de una violencia difusa en cuya ejecución coinciden el

centro decisorio de Al Qaeda, sus numerosas entidades afiliadas en distintos países o regiones del mundo e incluso las células locales que se constituyen a sí mismas, aunque actúan alineadas con los objetivos y métodos de aquella organización matriz. Osama Bin Laden, líder carismático de Al Qaeda, hizo pública a mediados de los noventa una declaración en la cual quedaba claro que el ámbito de la violencia yihadista en modo alguno se limitaba a una determinada región del planeta, idea en la que han insistido con posterioridad otros dirigentes de aquella misma organización. Añadía que "la orden de matar a los estadounidenses y sus aliados, civiles o militares, es una obligación individual para todo buen musulmán, que puede hacerlo en cualquier país donde le sea posible".

El enemigo más peligroso no es tanto la propia Al Qaeda como esa ideología fanática que propone una guerra global contra todos los supuestos enemigos del Islam, y que se está difundiendo en todo el mundo musulmán por los más diversos medios, desde los sermones hasta Internet.

4) Objetivos y fines:

Lo que convierte en auténticamente internacional al terrorismo practicado por Al Qaeda es el propósito final declarado, que es movilizar esa comunidad imaginada, a la que definen como nación musulmana ("*umma*") en pos de la unificación política del Islam o, en su propia terminología, la restauración de un califato que se extienda desde el extremo occidental de la cuenca mediterránea hasta los confines del sudeste asiático, y facilite que su credo religioso domine sobre la tierra. Propósito que trasciende, pero coexiste, con los establecidos por los grupos locales en sus respectivos territorios.

El amplio programa ideológico de Al Qaeda aboga por el pan-islamismo y no por el pan-arabismo, lo que implica la desaparición de las divisiones territoriales o de raza, complementando y coordinando así a grupos de todo el mundo; ello determina que sus actuaciones terroristas no sean sólo contra Estados Unidos de Norte-América u Occidente, sino contra cualquier régimen o gobierno que vincule o relacione con Occidente (Filipinas, Israel, Egipto, Marruecos, Túnez, Afganistán, Irak, etc.).

La retórica anti-occidental en los países musulmanes se sustenta, entre otros, en los siguientes temas:

- a) Occidente impone su dominio al mundo musulmán, incluso mediante intervenciones militares (Palestina, Afganistán, Irak).
- b) Occidente desea que el mundo islámico permanezca dividido.
- c) A pesar de su supuesta defensa de los derechos humanos, Occidente se muestra indiferente a la opresión de los musulmanes, sea en Palestina, en Chechenia, en Bosnia, en Cachemira, en Irak,....
- d) Occidente practica una doble moral en relación con Israel.
- e) Occidente corrompe a los musulmanes a través de los medios de comunicación de masas, el turismo y las grandes compañías multinacionales.
- f) Occidente apoya a regímenes dictatoriales en países musulmanes.

Entre las convicciones de los islamistas radicales cabe destacar:

- a) Estados Unidos es una potencia atea, que trata de explotar a otras naciones.
- b) La ONU es una creación atea, al servicio de las potencias ateas.
- c) Lemas como los derechos humanos, la paz mundial, la libertad, la

igualdad y la fraternidad, no son más que palabras vacías para engañar a los crédulos.

- d) El Islam representa la única vía de salvación para las naciones oprimidas.
- e) Los judíos dominan para sus propios fines los centros mundiales de decisión.
- f) El capitalismo internacional representa una forma velada de ocupación de las naciones dirigidas a privarlas de sus creencias y explotar sus recursos.

Dentro de esa dinámica los terroristas islamistas:

- Describen un panorama mundial en que los musulmanes perecen o sufren a manos de sus enemigos.
- Afirman que la más grave de esas agresiones es la ocupación de la tierra de los lugares sagrados por los ejércitos de los cruzados o judíos.
- Denuncian la situación de aquellos países musulmanes que han perdido su legitimidad por haber introducido una legislación humana al margen de la *sharia* divina (usar una ley humana en vez de la divina es uno de los motivos por los que una persona pierde su condición de musulmán para convertirse en infiel).
- Explican que debido al actual desequilibrio de fuerzas no es posible una guerra convencional y es necesario por tanto recurrir a una guerra de "guerrillas" (no convencional o asimétrica; con ruptura de los "frentes militares", no respeto a las convenciones internacionales, etc.).
- Relatan todas las recompensas que Dios dará a los jóvenes mártires que mueran en la lucha contra el infiel. Debido a la importancia que los ataques suicidas tienen en la estrategia de Al Qaeda, hay que destacar este aspecto, que llama la atención por el carácter extremadamente concreto de las recompensas ofrecidas a quienes mueran matando americanos, judíos, infieles, cruzados, apóstatas.

Para los *yihadistas*, Occidente es considerado su enemigo por un doble motivo, por su poderío económico y militar, que le otorga una gran influencia sobre el mundo islámico, y por su influencia cultural, que ellos perciben como una fuente de corrupción, especialmente en los terrenos de la emancipación femenina y de la libertad de costumbres.

Al Qaeda considera que el gran enemigo es Estados Unidos, por reunir los dos motivos anteriormente mencionados, además de su apoyo a Israel y su influencia sobre los gobiernos de los países musulmanes.

Según Al Qaeda este objetivo es alcanzable si se concentran los ataques sobre Estados Unidos de Norte-América o se la debilita a través de mermar el apoyo de sus "aliados".

Europa comparte esa misma civilización, es aliada de Estados Unidos, cooperó en la intervención en Afganistán y en el conflicto de Irak, mantiene posturas contrarias a las costumbres musulmanas (Francia: "Ley del Velo"), es mayoritariamente infiel o atea, apoya a Gobiernos musulmanes apóstatas, realiza una firme actuación frente a las redes terroristas islamistas, etc.

Ejemplo de ello es la acusación que había proferido Ayman al Zawahiri, en una grabación sonora difundida a principios de 2004 por la cadena de televisión al-Arabiya, con relación a la denominada "ley del velo" en Francia.



Irak se ha convertido en un referente esencial en el ideario *yihadista*.

Por una parte, como estímulo para el traslado a dicho país de *yihadistas* venidos del exterior para incorporarse a los grupos armados sunníes relacionados con Al Qaeda. Por otra, como proyecto/realidad para desencadenar una guerra inter-confesional en Irak.

Desde Europa (Francia, España, Bélgica, Italia y otros lugares) se estimula la captación y traslado de *yihadistas* a Irak, a través de redes organizadas relacionadas con grupos terroristas implantados en dicho territorio. En determinados países de Europa occidental, como es el caso de Bélgica y de España, se captan individuos que son enviados a Irak para implicarse en actividades violentas terroristas e incluso en actos de terrorismo suicida. El eventual retorno de esos individuos a sus países o comunidades de procedencia supondrá un incremento en la amenaza que sobre las sociedades europeas plantea el terrorismo internacional, dado su nivel de adoctrinamiento y de preparación técnica en actividades terroristas.

La situación de Irak constituye uno de los principales conflictos que afectan a poblaciones musulmanas, propiciando procesos de radicalización y reclutamiento terrorista por parte de las entidades que configuran el movimiento de la *yihad* neo-salafista internacional.

5) Estrategias y tácticas:

Para los doctrinarios de la *yihad* neo-salafista global que subyace al actual terrorismo internacional, su éxito depende en gran medida de la capacidad que tenga ese movimiento para atraerse adeptos en su propia población de referencia. De aquí la importancia que conceden al adoctrinamiento y la propaganda.

Captación y adoctrinamiento que, a nivel personal, se efectúa a través de doctrinarios especialmente preparados, integrados en la red terrorista, y con apoyo de Internet, grabaciones sonoras o en vídeo, letra impresa (folletos, libros seleccionados y muy determinados, mensajes, proclamas).

Se trata de incidir en la radicalización de varones relativamente jóvenes, susceptibles de ser captados en las redes del terrorismo internacional (potencial de movilización). Tras la oportuna labor de captación, e inmersos en procesos de radicalización, terminarían haciendo suyo el ideario *yihadista*, mostrándose finalmente favorables a participar en actos de terrorismo que, en su propia definición fanatizada de la realidad, entenderían como cumplimiento del imperativo religioso del *yihad*.

El reclutamiento se puede realizar mediante fases: en medios impresos y medios audiovisuales de corte islamista; difusión de la doctrina y discursos de sus líderes en vídeos y cintas, sea en los centros religiosos, sea de mano en mano; reparto de las revistas y boletines islamistas en los círculos de aspirantes o simpatizantes; captación directa de los más idóneos en las mezquitas, previo estudio de los mismos, sensibilizándolos y generando en ellos una apreciación concreta del Islam y del entorno en el que se desenvuelven; profundización de la captación mediante reuniones cerradas en domicilios particulares, debatiendo la problemática islámica y orientando al aspirante a la aceptación de las tesis político-religiosas que les tratan de inculcar; desplazamientos de los iniciados a centros de adoctrinamiento; utilización del viaje a La Meca, en cumplimiento del precepto islámico, para ser contactado por los islamistas; utilización de las ONGs islámicas para la formación ideológico-religiosa, así como para amparar los desplazamientos a los campos de

entrenamiento y adiestramiento, tanto desde el punto de vista religioso como de armas-explosivos-técnicas de guerrilla, etc..

En los centros o campos de entrenamiento: se les forma tanto en el manejo de armas y explosivos, como en la lucha subversiva y clandestina (técnicas de guerrilla, seguridad operativa en todos los campos), como desde el punto de vista religioso.

Suelen llegar a ellos mediante rutas seguras, utilizando documentación falsa, y amparándose en viajes que protegerían su salida del territorio donde residen (con traslados a países intermedios; así, para trasladarse a Irak, a través de Turquía y de Siria, por ejemplo).

Ayman al Zawahiri ha insistido repetidamente en la *yihad*, proporcionando indicaciones prácticas que instaba a seguir en la ejecución efectiva de los actos de la *yihad*:

- A) "infligir el máximo de víctimas al oponente".
- B) "concentrarse en el método de las operaciones de martirio como la manera más exitosa de ocasionar daño al oponente y la menos costosa para los muyahidín".
- C) elegir blancos (objetivos) y armas (medios) que tengan el deseado impacto "sobre la estructura del enemigo".

En Madrid y en Londres se han combinado los instrumentos mortíferos tradicionales terroristas (artefactos explosivos), contra los medios de transporte civiles (trenes, autobuses), al objeto de provocar muertes masivas e indiscriminadas en la población civil, acrecentando el terror.

Para que un atentado se atribuya a Al Qaeda, o a la red Al Qaeda, no necesariamente han tenido que participar miembros del núcleo central, sino que hay que determinar vínculos concretos de los terroristas con la red Al Qaeda: establecerlos resulta muy importante desde el punto de vista operativo (vinculación orgánica o funcional), pero también hay que valorar los grupos o células participantes, la orientación estratégica, las tácticas empleadas, el criterio de inspiración de la acción terrorista, los comunicados de reivindicación, textos anteriores que hagan referencia a situaciones posteriormente acontecidas (considerar la credibilidad y verosimilitud de un documento atendiendo a esos factores, conjugado con el análisis del tipo de texto, lenguaje, información y análisis que se efectúa, ...) etc..

La compleja configuración que adopta en la actualidad el terrorismo *yihadista* no siempre permite identificar con claridad las entidades que planean o llevan a cabo los atentados. Incluso aquellas con una articulación organizativa mejor definida hacen uso en ocasiones de denominaciones intercambiables que se solapan entre sí, a veces para transferir actos de violencia ejecutados por pequeñas células locales auto-constituidas y relativamente autónomas, cuya relación con el centro decisorio de Al Qaeda o con los cuadros de alguno de sus grupos afiliados es en apariencia tenue.

Como características singulares que suelen coincidir en operaciones terroristas de Al Qaeda, y que supuestamente se han convertido en marcas comunes de la red terrorista, podemos reseñar:

- uso de explosivos,
- empleo de células integradas por nacionales autóctonos con conexiones en el exterior,
- ataque simultáneos,
- acciones suicidas,
- objetivos occidentales y/o judíos.

La selección de la fecha de la acción terrorista tiene profundas implicaciones estratégicas y determina la forma de actuar de los terroristas, aunque obviamente puede verse sometida a cambios adaptativos. Siempre se tratará de elegir que el atentado terrorista se produzca coincidiendo con algún gran acontecimiento que sirva de caja de resonancia y que incremente al máximo la presión para conseguir los efectos políticos deseados.

Un atentado que pasase desapercibido sería un atentado fallido.

El objetivo primario es infundir terror lo más intensa y extensamente posible y eso requiere publicidad, cuanta más mejor. Los medios de comunicación son vehículos imprescindibles.

La máxima publicidad la proporciona no sólo la magnitud del ataque, medido en destrucción material y vidas cercenadas, sino también el momento y el lugar adecuadamente elegidos.

Otro aspecto a tener en cuenta es la pluralidad de blancos. La redundancia es siempre un imperativo táctico. Muchas son las circunstancias fortuitas que pueden frustrar el ataque mejor planificado. La pluralidad de objetivos concretos es una forma de garantizar el éxito, pero es también un mensaje de capacidad y eficacia. El impacto de la macabra cuenta final de cadáveres es mayor si está fraccionada en sumandos. El amenazador mensaje implícito es que con lo mismos medios pueden conseguir en cualquier momento una letalidad mucho mayor.

Al Qaeda parece tener una fijación con los medios de transporte. Es una prioridad de cualquier estrategia. Se extienden por toda la faz de la tierra y afectan como usuarios a la casi totalidad de ciudadanos del planeta. Son, por tanto, altamente vulnerables, su bloqueo podría producir enormes perturbaciones en la sumamente interdependiente sociedad actual, y la afectación psicológica en la ciudadanía es absoluta.

La selección de los medios de transporte como objetivo confirma los deseos de los terroristas de causar elevados niveles de letalidad; y, además, dicha elección se hace con la intención de afectar de manera considerable la vida de los ciudadanos, multiplicando así el impacto de su acción, como se demostró con los atentados del 11 de marzo de 2004 en Madrid y del 7 de julio de 2005 en Londres.

Este tipo de acciones terroristas representa al mismo tiempo una sencilla forma de generar una profunda sensación de alarma, pánico y vulnerabilidad entre la población víctima directa de la violencia y también en aquella audiencia que contempla la tragedia provocada por el terrorista.

De ese modo la violencia física adquiere una dimensión también psicológica al generar reacciones emocionales como la desolación, la confusión y el miedo, factores todos ellos que condicionan los comportamientos de quienes presencian el acto terrorista.

Un objetivo presente en todas las acciones terroristas es demostrar que se sigue existiendo, esto es, que se tiene capacidad para cometer atentados terroristas. Es vital para mantener la capacidad de reclutamiento y el prestigio entre su población de referencia, islamista radical.

Los grandes atentados son recogidos por los principales medios de comunicación social. Pero las declaraciones generales, grabaciones sonoras o video-gráficas de líderes de Al Qaeda, se realizan ante medios de máxima difusión entre poblaciones potencialmente próximas a los planteamientos de la organización –

utilizando por ejemplo el canal al-Jazeera—.

Por otro lado, las *websites* retransmiten "ejecuciones" (asesinatos a sangre fría) para que sin perder eficacia comunicativa, sólo una minoría tenga acceso directo a los aspectos más difícilmente asumibles de la acción terrorista. En este sentido el acceso a Internet y la visión de este tipo de páginas se ha visto corroborada en esta causa (Bélgica, Italia).

En lo referente a comunicaciones: utilizan todos los medios posibles adoptando las máximas medidas de seguridad, siendo instruidos para ello en los campos de entrenamiento; sus comunicaciones suelen ser breves, utilizando claves; se sirven de telefonía móvil, normalmente mediante tarjetas prepago; en caso de móviles normales, el contrato lo efectúa un tercero no usuario, o falsifican la identidad del supuesto titular; adquieren móviles para ser utilizados por otros desde el principio, y utilizan en ocasiones telefonía vía satélite; se sirven de INTERNET y del correo electrónico, encriptando las comunicaciones; efectúan llamadas desde cabinas públicas y locutorios, cuya ubicación cambian de continuo.

II.- PRESENCIA EN EUROPA, ACTIVIDADES QUE DESARROLLABAN, MOVIMIENTOS Y GRUPOS:

Se ha roto, con los atentados en Europa (Madrid y Londres), la práctica habitual de los grupos terroristas clásicos, que procuraban evitar la realización de acciones letales allí donde se organizaban y refugiaban, en definitiva, donde tenían una base de operaciones, de reclutamiento y de propaganda.

En una primera época se utilizó el territorio europeo por los islamistas como lugar o centro de:

- o refugio (descanso y relevo de células combatientes),
- o falsificación de documentos (que entregaban a otros miembros para facilitar sus desplazamientos),
- o recaudación y envío de fondos (que en parte eran obtenidos mediante la utilización fraudulenta de tarjetas de crédito -frecuente que los miembros de Al Qaeda completen sus recursos mediante la delincuencia, y también lo es su colaboración con grupos de delincuentes comunes-),
- o adquisición y envío clandestino de armas y material logístico,
- o reclutamiento de voluntarios o *muyahidines*,
- o difusión y de propaganda (aparato de propaganda),
- o apoyo a las organizaciones islamistas armadas.

Los atentados de Madrid y Londres ponen de manifiesto que han dado resultado en la estrategia terrorista islamista los ataques desde el interior de Europa, procedentes de las comunidades musulmanas asentadas en territorio europeo, una vez que el nivel de proselitismo interno ha fructificado.

En Europa existen tres áreas en relación con los procesos de conversión desde la radicalización hasta el reclutamiento activo: los entornos radicales de las mezquitas y los grupos de estudio privados; las cárceles; y el ciberespacio en la difusión de la ideología del al-Qaedismo y su función como instrumento de reclutamiento.

En entornos radicales de las mezquitas, los reclutadores identificaban a posibles candidatos, se aproximaban a ellos y les invitaban a participar en grupos de estudio privados. En estas reuniones a puerta cerrada los reclutas potenciales eran adoctrinados sobre la necesidad de defender a sus correligionarios musulmanes acosados en zonas de conflicto, desde Chechenia y Cachemira hasta Argelia e Irak. Se mostraban violentos videos de estos campos de batalla para enardecer a los captados, y se les animaba a convertirse en los elegidos que encabezaran el renacimiento del Islam en el mundo.

Un segundo área de reclutamiento de yihadistas en Europa son las cárceles. Muchos de estos reclutas se unen para expiar culpas pasadas, ya que estos grupos les ofrecen una sensación de pertenencia y de misión.

El tercer mecanismo de reclutamiento es el ciberespacio, en salas de chat yihadistas radicales y en sitios web vinculados a al-Qaeda.

La expansión del ciberespacio también hace de él un medio de propaganda e incluso una herramienta de reclutamiento, aumentando la interacción social entre el entorno yihadista local y el mundial.

Esta nueva ciber-dimensión abre innumerables vías para la transmisión de directrices de forma interna entre miembros operativos y simpatizantes y dentro de estos dos grupos.

Estos sitios web yihadistas radicales, que difunden directrices e interpretaciones, constituyen fuente de inspiración a una nueva generación de mandos que pueden adaptarlas a sus circunstancias locales.

La implantación de Al Qaeda en Europa se habría apoyado en las redes de dos organizaciones: **Takfir Wal Hijra** y el **Grupo Salafista para la Predicación y el Combate (GSPC)**.

Takfir Wal Hijra ("Anatema y Exilio") es el nombre dado a un grupo surgido en los años setenta del Siglo XX, cuya verdadera denominación es **Jamaat al Muslimin**.

Sus orígenes inmediatos los encontramos en una doctrina desarrollada por el carismático líder del ala radical de la Hermandad Musulmana, SAYED QUTUB, en la década de los sesenta, denominada YAHILIYA, o barbarie anterior al islamismo. Con este término Qutub condenó como impío al conjunto del mundo de su época, incluidos los países que se consideraban musulmanes. Había que destruirlos, de la misma forma que el Profeta destruyó la *yahiliya* original, para edificar sobre sus ruinas el Estado islámico. Según ésta doctrina las sociedades musulmanas habían denegado en la práctica del Islam, lo que equivalía a lanzar un anatema contra el conjunto de los musulmanes, excepto sus propios seguidores.

En las décadas siguientes el **Takfir** se fue difundiendo por otros países, incluidos los norteafricanos e incluso algunos europeos, aunque no es fácil detectarlos, debido a su extremada cautela, que les lleva a fingir costumbres no islámicas e incluso a ocultar su religión.

III.- PRESENCIA EN ESPAÑA:

A.-GENERALIDADES.

Las grandes líneas de la evolución del terrorismo islamista en el conjunto de Europa son aplicables al caso particular de España.

Las actividades islamistas desarrolladas en España con anterioridad al año 2002 se encuentran perfectamente descritas en la Sentencia de la Sala de Lo Penal



de la Audiencia Nacional de 26 de Septiembre de 2005.

Desde una panorámica muy general se pueden distinguir tres grandes etapas en la historia del *yihadismo* en España,

Una primera de implantación durante el comienzo de la década de los 90; una segunda, de extensión e interconexión de las redes *yihadistas* y de captación de nuevos miembros entre la comunidad inmigrante; y una tercera, a partir de los atentados de Washington y Nueva York, donde las actividades de la segunda fase se solapan con la hostilidad creciente de estas redes hacia objetivos españoles.

Redes que han actuado en España:

(a) Redes argelinas. Se asentaron en España tras el inicio de la violencia interna en Argelia, detectándose unas primeras células del Grupo Islámico Armado (GIA) en el arco mediterráneo español. Como consecuencia de las divisiones internas que experimentó el *yihadismo* argelino en la segunda mitad de los años 90, algunos de los activistas presentes en España se vincularon al Grupo Salafista para la Predicación y el Combate (GSPC), mucho más relacionado con Al Qaeda.

(b) Red de origen sirio. Tendrían su inicio en un grupo de antiguos simpatizantes de la rama radical de Hermanos Musulmanes sirios que llegaron a España en la década de los 80, huyendo de la persecución en su país. A mediados de los 90 se constituyeron en un grupo de apoyo a la *yihad* internacional, y algunos incluso marcharon a combatir como voluntarios a Bosnia. Atrajeron a su causa a otros musulmanes de distinta nacionalidad, residentes en su mayoría en Madrid y muchos de ellos de origen marroquí.

(c) Miembros aislados de otras redes. Se trataría de individuos que militaban en redes localizadas en el extranjero pero que vivían en España por diferentes razones personales (estudios, refugio, trabajo). En otros casos se trataría de personas que simpatizan con grupos radicales o terroristas, pero que no tendrían vinculación operativa con ellos.

Características destacadas de las redes mencionadas:

(a) La mayoría de sus integrantes profesaban el salafismo radical. Durante las primeras fases, las redes constituían la interconexión de personas que ya estaban integradas en dicho credo antes de llegar a España. Posteriormente, es el éxito proselitista de un individuo o grupo, el que permite ampliar esos grupúsculos iniciales con nuevos miembros, en un proceso de propaganda/captación/adoctrinamiento/reclutamiento.

(b) Lo que al inicio se circunscribe a la presencia de *yihadistas* procedentes de países con comunidades escasamente representativas en España y no especialmente numerosas, se transforma a partir de mediados de los años 90, dirigiendo entonces las redes *yihadistas* su propaganda y reclutamiento hacia la creciente comunidad islámica inmigrada (fundamentalmente marroquí, argelina, paquistaní, etc.). Tal circunstancia amplía la cantera de potenciales candidatos entre los inmigrantes que llegan radicalizados o entre aquellos, que una vez en España, se aproximan a la órbita de captación *yihadista*.

(c) Las actividades que desempeñaban eran de carácter logístico. Una de las principales funciones consistía en la difusión de propaganda con el fin de ganar simpatizantes, voluntarios y recursos, que en muchos casos canalizaban fuera de España. También se dedicaban a la obtención de fondos mediante donativos y, sobre todo, mediante pequeños delitos, así como a la prestación de refugio, obtención de información, enlace y documentación falsificada a otros *yihadistas* en el extranjero.



(d) Las actividades de estos grupos y su red de contactos personales estaban muy vinculadas en un primer momento a su región o país de origen, pero posteriormente se fueron expandiendo hasta acabar conectadas ideológica y operativamente con el *yihadismo* internacional. Las redes argelinas eran inicialmente células logísticas de apoyo a la lucha en Argelia, pero a finales de los 90 establecieron cada vez más relación con otras redes no compuestas exclusivamente por argelinos y que además preparaban atentados en Europa, y comenzaron también a apoyar la lucha en Chechenia (las llamadas "redes chechenas" en Europa).

En España, el proceso de captación y adoctrinamiento generado tras la desarticulación de la denominada red de Abu Dahdah (sirios), traslada el protagonismo progresivamente a lo que podría denominarse "redes magrebíes" o norte-africanas, que son el principal actor *yihadista* en nuestro país. Están compuestas mayoritariamente por argelinos y marroquíes, más algunos individuos de nacionalidades minoritarias.

Se trataría de un cambio muy destacable, ya que hasta hace relativamente poco, las redes argelinas en España eran homogéneas en cuanto a su nacionalidad, y la relación entre los *yihadistas* marroquíes y argelinos era escasa.

Para analizar la motivación *yihadista* habría que ponderar, más que factores de carácter socio-económico (integración o no en la sociedad), otros elementos vinculados con el sentimiento de pertenencia al grupo y la búsqueda de identidad. Los lazos de confianza, amistad y parentesco jugarían un papel crucial a la hora de integrarse en una de las redes o grupos *yihadistas*. En muchos casos, primero vendría la relación personal y, más tarde, la ideología radical.

Las redes de *yihadistas* en Europa se fundarían sobre la identidad de resistencia del *yihadismo* internacional frente al opresor (valores occidentales contrarios al Islam, sufrimiento y destrucción originado por Occidente respecto a los hermanos en la fe –la comunidad universal musulmana o *umma*-).

Los integrantes de estos grupos no se sentirían miembros de la sociedad española, sino que para ellos su comunidad de referencia sería la de los *muyahidines*.

De ahí la importancia que ha adquirido Internet para estas redes como vehículo de transmisión de noticias, discursos e imágenes. Los vídeos con escenas de enfrentamientos armados y entrenamiento despiertan más fácilmente las pasiones, haciéndoles sentir que la causa *yihadista* trasciende al grupo de individuos que tratan personalmente en España y es compartida por otros miles en diferentes lugares del planeta. Llegan así al convencimiento de que mediante su militancia en nuestro país pueden contribuir a la lucha de sus otros "hermanos" en los distintos frentes de la *yihad* internacional.

La actuación policial y judicial también ha generado deseos de revancha en las redes *yihadistas* (intentos de atentados contra sedes de órganos judiciales).

La aparición de focos de salafismo radical en prisiones o en otros espacios podría preparar el terreno a la actividad reclutadora de la *yihad* internacional. Su existencia puede llegar a ser tan peligrosa como la de las mismas redes *yihadistas*.

B.- SITUACION INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL 11-M

Extremos a ponderar:

A) En España se había desarticulado una célula relacionada con Al Qaeda, y



se había producido una participación activa de España en la lucha internacional contra el terrorismo islamista, con efectivas detenciones desde el año 1997.

B) En el mes de mayo de 2003 se había producido un ataque contra un objetivo civil español en Casablanca y

C) España, país occidental, formaba parte de la coalición internacional que mantenía tropas en Irak, y era considerada por Estados Unidos un aliado clave en la cuestión de Irak.

Varios documentos de análisis de valoración de la amenaza terrorista internacional islamista, comprendidos del año 2000 al año 2002, señalaban:

La implicación en conflictos internacionales puede convertir a nuestro país en objetivo coyuntural de determinados grupos terroristas extranjeros.

Los conflictos internacionales, el posicionamiento de España respecto a los mismos y la política internacional seguida por nuestro país, seguirán marcando las directrices para que pueda ser considerada como objetivo potencial de acciones terroristas protagonizadas por grupos extranjeros.

La pertenencia de España a diversas organizaciones internacionales occidentales, tanto civiles como militares (Unión Europea, OTAN, etc) y la coherencia política que ha mostrado con las decisiones que éstas adoptan, implica determinados riesgos. La imagen de nuestro país pasa de ser la de una entidad individual a la de un "opresor occidental" a los ojos de determinadas naciones y grupos extremistas. Para estos últimos "combatir a Occidente" significa tanto atentar contra intereses estadounidenses como contra intereses españoles. Por ello la implicación de las organizaciones internacionales de las que forma parte España en conflictos internacionales puede convertir a nuestro país en objetivo coyuntural de determinados grupos terroristas extranjeros.

Como país miembro de la Unión Europea y totalmente integrado en el bloque occidental, España se puede ver inmersa en un factor de riesgo relevante.

Por otra parte, habrá que prestar especial atención al incremento de riesgo, en todos los ámbitos, que pueda venir añadido por el diferente grado de implicación que nuestro país vaya adquiriendo a lo largo de las diferentes operaciones contraterroristas lanzadas por Estados Unidos a raíz de los atentados cometidos en Nueva York y Washington el 11 de septiembre de 2001.

De las amenazas procedentes de los riesgos del islamismo radical la inducida en el Norte de África, especialmente Argelia, es la que en general presenta un mayor peligro potencial. No sólo porque no se prevé a corto plazo una solución a la crisis de seguridad que vive Argelia donde varias organizaciones operan con una cierta actividad terrorista representada principalmente por los grupos GRUPO ISLÁMICO ARMADO (GIA) y GRUPO SALAFISTA PARA LA PREDICACIÓN Y EL COMBATE (GSPC).

También comienza a ser preocupante, sobre todo para la seguridad interior de España, la evolución creciente del movimiento islamista radical en Marruecos, que está protagonizada por los seguidores del grupo clandestino Justicia y Caridad, habiéndose detectado diversas maniobras de manipulación e infiltración por parte de éstos en varias asociaciones y colectivos islamistas del Estado Español, en mayor medida en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

La radicalización de la postura de EE.UU. en cuanto a la política internacional esta abriendo pequeñas fisuras en el bloque entre este país y la Unión Europea, aunque de momento no son nada más que eso, pequeñas fisuras, lo que no evita que ante los ojos de determinadas naciones y grupos extremistas, todos los miembros de



organizaciones internacionales como la OTAN, sigan siendo considerados como "opresores occidentales" y como tales continúan dentro de los objetivos coyunturales de determinados grupos terroristas extranjeros.

Es necesario tener en cuenta que el abanico de objetivos se ha multiplicado: además de los tradicionales (norteamericanos e israelíes) los intereses de cualquier otro país que ha participado en la acción armada contra Al Qaeda y los Talibán será objetivo "legítimo" para ellos".

En un documento de inteligencia del año 2002, venía a decirse: los objetivos secundarios del terrorismo internacional serían los aliados más estrechos de los EEUU en la coalición internacional contra el terrorismo y la campaña militar en Afganistán, los miembros de la OTAN y los países que han llevado a cabo importantes operaciones contra organizaciones y redes terroristas islámicas, particularmente en aquellos Estados Miembros de la Unión Europea donde existen numerosos grupos islámicos radicales con capacidad para planear y ejecutar operaciones terroristas. Y que había que considerar la existencia de ataques terroristas que requieren una preparación a largo plazo, que pueden haber sido planeados y preparados por la red de Al Qaeda o grupos/organizaciones vinculadas a la misma. En este contexto, hay que destacar todas las advertencias emitidas por el GSPC (Grupo Salafista para la Predicación y el Combate).

En un documento de 24 de febrero de 2003 se significaba lo siguiente:

Tras las detenciones en territorio marroquí de varios sospechosos de planear atentados contra barcos militares que cruzaban el Estrecho de Gibraltar y los antecedentes de atentados similares en Yemen, así como las informaciones que tienen diversos Servicios de Inteligencia, se ha constatado que la probabilidad de un atentado en el Estrecho parece aumentar.

Al Qaeda puede tratar de atacar intereses norteamericanos en España, como la base de utilización conjunta de Rota, la Embajada en Madrid o el edificio de alguna destacada empresa norteamericana, o centros públicos significados. España se ha distinguido en su lucha contra el terrorismo en los Foros Internacionales, ha perseguido los núcleos islamistas y simboliza nítidamente los valores occidentales que ellos rechazan, por lo que se convierte en objetivo inequívoco de sus atentados.

Y también se indicaba que continuas referencias se han realizado en los últimos días a la crisis de Irak, en cuanto a las advertencias vertidas en diferentes Foros hacia el apoyo que España está prestando a la guerra contra Irak, en el sentido de que un sentimiento de enemistad por parte de la población árabe del mundo hacia los españoles e incluso una extensión del terrorismo que afectara a la paz y la vida de los españoles podría darse.

Así, desde diferentes sectores de los Hermanos Musulmanes se afirmó que NO se descartaba que objetivos españoles fueran atacados por grupos terroristas debido a su apoyo a los EE.UU. en el enfrentamiento armado contra Irak.

En otros documentos de análisis, ya tras el atentado de Casablanca, de mayo de 2003, se constataba:

El atentado contra la Casa de España en Casablanca (Marruecos), unido a las declaraciones del número dos de la red Al Qaeda, Ayman AL ZAWAHIRI, en las que hace un llamamiento a los musulmanes a intensificar la "yihad" no hace sino confirmar la hipótesis de que España, al igual que cualquier otro miembro de la Comunidad Europea, es objetivo de este tipo de terrorismo. El atentado de Casablanca es la

culminación de un proceso de evolución creciente del movimiento islamista radical en Marruecos y, analizando su forma de ejecución, se observa que se trata de un atentado cuidadosamente planificado hasta el último detalle, donde se emplea mucho personal, donde se aprecia un muy alto nivel de preparación y donde se ve claramente la intención de causar el mayor terror posible. La elección como objetivo de este lugar, podría deberse al alto grado de repercusión y alarma social que simplemente la denominación de "Casa de España", puede llegar a crear en las sociedades marroquí y española.

En dos documentos de inteligencia, anteriores a los atentados del 11 de marzo de 2004, sobre la valoración de la amenaza del terrorismo extremista islámico, que abarcaban el periodo del 11 de julio de 2003 a 11 de enero de 2004, venía a indicarse:

Los intereses europeos fuera de la Unión Europea continúan siendo considerados como objetivos.

Existía una gran variedad de objetivos potenciales para cometer atentados, específicamente aquellos que era posible que susciten el máximo efecto para promover la causa extremista islámica: operaciones contra la aviación (medios de transporte). Referían la localización de un documento particularmente inquietante, que tenía instrucciones de cómo evadir las medidas de seguridad de los aeropuertos para detonar un artefacto explosivo improvisado a bordo de un avión.

Refería la concurrencia de grandes acontecimientos deportivos en 2004, como los Campeonatos Europeos de Fútbol en Portugal y los Juegos Olímpicos de Atenas. Señalaba que el perfil de estos acontecimientos va asociado al hecho de que representantes de muchos de los objetivos tradicionales de Al Qaeda están reunidos en un lugar, lo que puede convertirlos en tentadoras oportunidades para los extremistas.

Reflejaba que los líderes de Al Qaeda habían emitido más comunicados desde la publicación de la última valoración de la amenaza.

En concreto mencionaba los siguientes:

3 de agosto de 2003: Grabación en cinta magnetofónica de Ayman al-Zawahiri en relación con prisioneros de Al Qaeda;

18 de octubre de 2003: Grabación en cinta magnetofónica de Osama Bin Laden amenazando a los países que ayuden a la Coalición;

30 de octubre de 2003: e-mail de Ayman al-Zawahiri amenazando con cometer ataques;

19 de diciembre de 2003: Grabación en cinta magnetofónica de Ayman al-Zawahiri celebrando el segundo aniversario de la batalla de Tora Bora;

26 de diciembre de 2003: e-mail de Abu Mohamed al Ablaj diciendo que Osama Bin Laden aparecerá en un video tras el "gran acontecimiento"

En los comunicados de los dirigentes de Al Qaeda se manifestaba la intención de realizar ataques y llamaban a los musulmanes a la lucha contra objetivos occidentales y judíos; se señalaron varios países como objetivos legítimos, incluyendo a países árabes que apoyaban a la Coalición en Irak.

En una cinta presuntamente grabada de un discurso de Bin Laden difundida durante el mes de octubre de 2003, Bin Laden, señaló a aquellos países que apoyan la Coalición en la guerra en Irak, como objetivos legítimos, especialmente Italia, **España**, Polonia y el Reino Unido. Aunque no se han establecido vínculos entre este discurso y los ataques posteriores, debe observarse que 20 oficiales italianos, 8 españoles y 2 polacos han sido asesinados en tres atentados distintos en Irak,

mientras que los intereses del Reino Unido fueron atacados en Estambul, así como los de la comunidad judía.

Con estos comunicados, que tienen un gran impacto, los dirigentes de Al Qaeda tienen un poderoso instrumento de propaganda.

Entre enero de 2002 y diciembre de 2003, Osama Bin Laden hizo públicas seis cintas de video. Todas menos dos de estas precedieron a ataques de Al Qaeda entre 1 y 43 días. La publicación de los mensajes de audio de Bin Laden parece ser un indicador importante de ataques a corto plazo. La publicación más reciente fue transmitida en *al Jazeera* en enero de 2004.

Y con relación al análisis de inteligencia de la grabación difundida por la cadena de TV Al Yazeera el pasado 20 de octubre, el líder de Al Qaeda, Bin Laden, amenazaba a Estados Unidos con nuevos atentados, advirtiendo que tomaría represalias contra los países que participan en la guerra de Irak, entre los que citaba España: *"Nos reservamos el derecho a responder en el momento y el lugar oportunos a todos los países que participan en esta guerra injusta, en particular Reino Unido, España, Australia, Polonia, Japón e Italia"*.

De los países citados en la amenaza, señalaba el documento, ya se han producido atentados contra intereses italianos en Irak, y contra intereses británicos en Turquía, por lo que no se pueden descartar nuevos atentados contra el resto de países mencionados.

NOVENO. El juicio de reprochabilidad penal iniciaría requerido por el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se funda, en el presente supuesto, en el conjunto de diligencias de investigación, policiales y judiciales hasta ahora practicadas en la instrucción de la causa, que obran en el Sumario (al que expresamente procede su remisión) y que han tenido plasmación parcial en la presente resolución, a los efectos de la suficiencia de la motivación fáctica.

Procede, en este sentido, dada la complejidad del objeto de la instrucción, remitirse expresamente a todos y cada uno de los indicios que han quedado reflejados en los apartados de los Hechos de este auto.

Puntualmente se recogerán respecto a los procesados aquellas diligencias concretas de instrucción que permitan una más específica fijación e individualización de los indicios contra ellos obtenidos, pero en todo caso, es la lectura de lo expresado en el apartado Hechos lo que da contenido a las diligencias concretas en las que se funda el juicio provisional de imputación penal en que el procesamiento consiste.

La calificación jurídica que procede realizar de las conductas presuntamente delictivas es la siguiente:

- A) 191 asesinatos terroristas en grado de consumación del artículo 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004)
- B) 1 delito de asesinato terrorista en grado de consumación del artículo 572 1 1º y 2 del Código Penal, en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por el atentado del 3 de Abril de 2004).
- C) 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004).
- D) 18 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º y 2 con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentado del 3 de Abril de 2004).

- E) 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).
- F) 1 delito de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por el atentado de 3 de Abril de 2004).
- G) Un presunto delito de integración en organización terrorista islamista del artículo 516 1º en relación con el artículo 515 2º del Código Penal.
- H) Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista del artículo 516 2º con relación al artículo 515 2º del Código Penal.
- I) Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- J) Un presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.
- K) Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.
- L) Un presunto delito de robo/hurto de uso de vehículo a motor del artículo 244 del Código Penal.
- M) Un presunto delito de falsificación de documento oficial del artículo 392 en relación con los artículos 390 y 26 del Código Penal (falsificación placa de matrícula y documentación presentada para obtener documentación de transferencia de vehículo).
- N) Un presunto delito de falsedad en documento oficial continuado del artículo 392 en relación con el artículo 390 del Código Penal y artículo 74 del mismo Texto Legal.
- O) Un presunto delito contra la salud pública del artículo 368 (droga que no causa grave daño a la salud) del Código Penal.
- P) Un presunto delito contra la salud pública del artículo 368 (droga que causa grave daño a la salud) del Código Penal y artículo 369 3º del mismo Texto Legal.
- Q) Un presunto delito de conspiración para delito de terrorismo del artículo 579 del Código Penal.
- R) Un presunto delito de inducción al suicidio del artículo 143 1 del Código Penal.

Los distintos delitos se atribuyen a los siguientes imputados, a los que procede declarar procesados:

1. JAMAL ZOUGAM:

- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación del artículo 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004)
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004)
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).
- 1 presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista del artículo 516 2º con relación al artículo 515 2º del Código Penal.

2. JOSÉ EMILIO SUÁREZ TRASHORRAS:

- 1 presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación del artículo 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004) –como cooperador necesario-
- 1 delito de asesinato terrorista en grado de consumación del artículo 572 1 1º y 2 del Código Penal, en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por el atentado del 3 de Abril de 2004) –como cooperador necesario-
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004) –como cooperador necesario-
- 18 asesinatos terroristas en grado de tentativa de los artículos 572 1 1º y 2 con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal. (atentado del 3 de Abril de 2004) –como cooperador necesario-
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004) –como cooperador necesario-
- 1 delito de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por el atentado de 3 de Abril de 2004) –como cooperador necesario-
- 1 presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.
- 1 presunto delito de robo/hurto de uso de vehículo a motor del artículo 244 del Código Penal.
- 1 presunto delito de falsificación de documento oficial del artículo 392 en relación con los artículos 390 y 26 del Código Penal (falsificación placa de matrícula y documentación presentada para obtener documentación de transferencia de vehículo).
- 1 presunto delito contra la salud pública del artículo 368 (droga que no causa grave daño a la salud) del Código Penal.

3. RAFA ZOUHEIR:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- Un presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.

4. FOUAD EL MORABIT AMGHAR:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículo 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.

5. BASEL GHALYOUN:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículo 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.

6. MOUHANNAD ALMALLAH DABAS:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículo 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.

7. HAMID AHMIDAN:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.



- Un presunto delito contra la salud pública del artículo 368 (drogas que no causan y drogas que causan grave daño a la salud) y artículo 369 3º -cantidad de notoria importancia- del Código Penal.

8. ANTONIO TORO CASTRO:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

9. OTMAN EL GNAOUI:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- Un presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.
- Un presunto delito de falsedad en documento oficial continuado del artículo 392 en relación con el artículo 390 del Código Penal y artículo 74 del mismo Texto Legal.
- 1 presunto delito de robo/hurto de uso de vehículo a motor del artículo 244 del Código Penal.

10. ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

11. RACHID AGLIF:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

12. MOHAMED BOUHARRAT:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

13. SAED EL HARRAK:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

14. CARMEN MARÍA TORO CASTRO:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.
- Un presunto delito contra la salud pública del artículo 368 (droga que no causa grave daño a la salud) del Código Penal.

15. IVAN GRANADOS PEÑA:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

16. JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

17. EMILIO LLANO ÁLVAREZ:



- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

18. RAÚL GONZÁLEZ PELÁEZ:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

19. SERGIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

20. ANTONIO IVÁN REIS PALICIO:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

21. NASREDDINE BOUSBAA:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- Un presunto delito de falsedad en documento oficial continuado de los artículos 392 en relación con el 390 del Código Penal y 74 del mismo Texto Legal.

22. MAHMOUD SLIMANE AOUN (GABY EID SEMANA):

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- Un presunto delito de falsedad en documento oficial continuado de los artículos 392 en relación con el 390 y 74 del Código Penal.

23. RABEI OSMAN EL SAYED AHMED:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista del artículo 516 2º con relación al artículo 515 2º del Código Penal.
- Un presunto delito de conspiración para delito de terrorismo del artículo 579 del Código Penal.

En relación con:

- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación del artículo 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).

24. HASSAN EL HASKI:

- Un presunto delito de integración en organización terrorista islamista del artículo 516 1º en relación con el artículo 515 2º del Código Penal.
- Un presunto delito de conspiración para delito de terrorismo del artículo 579 del Código Penal.

En relación con:

- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación del artículo 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004).

- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).

25. BRAHIM MOUSSATEN: Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

26. MOHAMED MOUSSATEN: Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

27. YOUSSEF BELHADJ:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículos 516 2º con relación al artículo 515 2º del Código Penal.
- Un presunto delito de conspiración para delito de terrorismo del artículo 579 del Código Penal.

En relación con:

- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación de los artículos 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa de los artículos 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).

28. MOHAMED LARBI BEN SELLAM:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículos 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.
- Un presunto delito de inducción al suicidio del artículo 143 1 del Código Penal.

29. ABDELMAJID BOUCHAR:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículos 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.
- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación de los artículos 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004)
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa de los artículos 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).
- Un presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.

Las atribuciones penales descansan fundamentalmente en los extremos más significativos de la instrucción judicial, recogidos en el apartado Hechos de este auto, aunque el contenido completo de las diligencias de investigación se encuentra en la causa.



En sentido específico se ha tratado de fijar los elementos objetivos de verificación (criminalística), una vez dichos datos estaban justificados, e identificadas las identidades de las personas a los que pertenecían o su autoría (textos manuscritos), el contexto de localización (espacial, temporal, y también personal, ha sido determinante).

Tras la localización, bien a través de los medios técnicos correspondientes (especialmente la información telefónica), bien de otras diligencias de investigación (declaraciones, testificales o de imputados, careos, etc.) que recogieran manifestaciones de conocimiento, junto con los análisis de los documentos intervenidos (tanto informáticos, como manuscritos, e impresos), se ha tratado de lograr la comprensión de la realidad subyacente. En tal sentido, los efectos o vestigios recuperados en los distintos lugares, ha permitido inferir los intereses o preferencias que guiaban los comportamientos de las personas investigadas.

Dicho análisis, finalmente, perfilaba no sólo una determinada actividad, sino el contexto en que ésta se desarrollaba, el objetivo que se trataba de conseguir y la finalidad que pudiera guiar dicho comportamiento.

Ese análisis permitía ir seleccionando comportamientos que aparentemente podían responder a idénticos patrones, para profundizar en ellos y descartar o confirmar una sospecha racional, al objeto de convertirla o no en indicio.

Finalmente, todo ese caudal de información se valoraba desde el punto de vista del comportamiento con relevancia penal, no considerando fundado un contacto sin contenido.

Por lo tanto, pluralidad de indicios racionales, consistencia de éstos y acreditación de los mismos, secuencia de actividad, relaciones de contexto, no explicación razonable sobre otra posibilidad, y conducta dotada de contenido relevante desde el punto de vista penal, ha llevado al procesamiento.

DÉCIMO: Respecto al resto de imputados iniciales, ahora no procesados, procede señalar, al margen de los que han merecido las deducciones de testimonio de particulares acordadas en auto de esta misma fecha, que su inicial condición, justificada por las sospechas racionales fundadas para proceder a imputarles, no han permitido amparar, en este momento procesal, la concurrencia de indicios racionales de criminalidad plurales, consistentes y acreditados para su procesamiento.

En todo caso, este pronunciamiento, supone una valoración del caudal de diligencias de investigación hasta ahora practicadas, y que, como se expone en auto de esta misma fecha, en atención al volumen de información acumulada (especialmente la telefónica), obliga y justifica la continuidad de la investigación; pero ello no puede impedir que se dicte este pronunciamiento, a fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas (especialmente para aquellos procesados que se encuentran privados de libertad).

El límite de la imputación previa excluye cualquier pronunciamiento respecto a los siete suicidados en Leganés el 3 de abril de 2004 (JAMAL AHMIDAN, ABDENNABI KOUNJAA, SARHANE BEN ABDELMAJID FAKHET, ASRIH RIFAAT ANOUAR, MOHAMED OULAD AKCHA, RACHID OULAD AKCHA y ALLEKEMA LAMARI), así como respecto a los requisitorizados rebeldes (DAOUD OUHNANE, SAID BERRAJ, MOHAMED BELHADJ, MOHAMED AFALAH), que, en todo caso, y atendiendo a los indicios fijados en el apartado Hechos de esta resolución, fueron factor personal determinante en la secuencia que llevó a los atentados del 11 de



marzo de 2004 y actuaciones realizadas desde ese momento, hasta el 3 de abril de 2004.

DÉCIMO PRIMERO: En orden a la situación personal de los procesados en prisión provisional, y considerando los indicios que justifican su procesamiento, así como la calificación jurídica dada, evidentemente con carácter provisional, procede revisar la situación de prisión provisional incondicional de los siguientes procesados:

- Emilio Llano Álvarez: considerando el tiempo transcurrido en prisión provisional, el tipo penal por el que resulta procesado (no considera este Instructor quepa la aplicación del artículo 573 del Código Penal por cuanto no se ha justificado relación directa entre éste y quienes acudieron a Asturias a sustraer sustancias explosivas el 28/29 de febrero de 2004) y los vínculos de arraigo existentes, procede acordar la prisión provisional eludible con fianza en metálico o aval bancario de 25.000 euros. En el supuesto de consignación de la fianza, entre otras medidas cautelares, se fijará una presentación diaria.
- Raúl González Peláez: considerando el tiempo transcurrido en prisión provisional, el tipo penal por el que resulta procesado (no considera este Instructor quepa la aplicación del artículo 573 del Código Penal por cuanto no se ha justificado relación directa entre éste y quienes acudieron a Asturias a sustraer sustancias explosivas el 28/29 de febrero de 2004), y los vínculos de arraigo que en él concurren, más leves que los del procesado anterior, procede acordar la prisión provisional eludible con fianza en metálico o aval bancario de 35.000 euros. En el supuesto de consignación de la fianza, entre otras medidas cautelares, se fijará una presentación diaria.
- Antonio Toro Castro: considerando el tiempo transcurrido en prisión provisional, el tipo penal por el que resulta procesado, los vínculos de arraigo que en él concurren, más leves que los del procesado anterior, y los factores de riesgo en él concurrentes, así como sus antecedentes, procede acordar la prisión provisional eludible con fianza en metálico o aval bancario de 50.000 euros. En el supuesto de consignación de la fianza, entre otras medidas cautelares, se fijará una presentación diaria.
- Mahmoud Slimane Aoun: considerando el tiempo transcurrido en prisión provisional, los tipos penales por los que resulta procesado, los relativos vínculos de arraigo que en él concurren, y los factores de riesgo en él concurrentes, así como sus antecedentes penales y policiales, procede acordar la prisión provisional eludible con fianza en metálico o aval bancario de 50.000 euros. En el supuesto de consignación de la fianza, entre otras medidas cautelares, se fijará una presentación diaria.

Del resto de procesados privados de libertad, procede ratificar la situación de prisión provisional incondicional, alguna de ellas prorrogada hace escasos días.

DÉCIMO SEGUNDO: En orden a la responsabilidad civil procede distinguir tres conceptos: fallecidos, los heridos derivados de la calificación jurídica de asesinatos en grado de tentativa y los daños materiales; en los tres supuestos distinguiendo los atentados del 11 de marzo y el atentado del 3 de abril de 2004.



Considerando la gravedad de los hechos y las circunstancias concurrentes, en este momento de la tramitación procesal procede fijar una cantidad orientativa por fallecido, fijada en 400.000 euros.

Con relación a los heridos ("asesinatos en grado de tentativa") se cifraría también con carácter orientativo a los únicos efectos de establecer la suma correspondiente a la fianza de responsabilidad civil en 200.000 euros. Lo que haría un total por los atentados del 11 de marzo de 2004, por el concepto fallecidos: 76.400.000 euros.

Fallecido en Leganés 400.000 euros.

Heridos derivados de los atentados de 11 de marzo de 2004, 1.755, un total de 351.000.000 de euros.

Y heridos por el atentado de Leganés, 18, un total de 3.600.000 euros.

Daños derivados de los atentados de 11 de marzo de 2004, 17.623.613 euros.

Daños derivados del atentado de 3 de abril de 2004, 4.387.451 euros.

Total atentados de 11 de marzo de 2004, 445.023.613 euros.

Total atentados de 3 de abril de 2004, 8.387.451 euros.

Los procesados José Emilio Suárez Trashorras, Jamal Zougam y Abdelmajid Bouchard responderán conjunta y solidariamente por los atentados de 11 de marzo de 2004, de la suma de 445.023.613 euros.

El procesado José Emilio Suárez Trashorras, además, responderá de la suma de 8.387.451 euros por el atentado de Leganés.

El procesado Hamid Ahmidan, en concepto de responsabilidad pecuniaria, responderá por el duplo del valor de la droga intervenida (en atención a la cantidad de la droga intervenida y el tipo de ésta) lo que supone la suma de 2.707.000 euros.

A los efectos significados requiéraseles para que constituyan fianza en el término de 24 horas o señalen bienes para poder trabar al efecto, procediéndose con arreglo a Derecho caso de no consignarse la fianza exigida.

Ábranse las oportunas piezas de responsabilidad civil y pecuniaria.

DÉCIMO TERCERO. Procede acordar las siguientes diligencias con carácter de urgencia:

- Recordar urgentemente el cumplimiento de las diligencias acordadas y no cumplimentadas.
- Que se proceda a la tasación pericial del vehículo Toyota Corolla matrícula 1891CFM, sustraído el 18 de septiembre de 2003 (por dos peritos).
- Emítanse comisiones rogatorias urgentes a Marruecos y a Francia respecto a las declaraciones mencionadas en el presente Auto de Procesamiento y que no obren, ya, en las actuaciones.
- Líbrese comisión rogatoria urgente a Italia para la notificación del Auto de Procesamiento al procesado Rabei Osman El Sayed Ahmed, traduciéndose al árabe la parte correspondiente, de la referida resolución que afecta directamente al procesado, previa a su remisión.
- Realícese ofrecimiento de acciones mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial del Estado y en dos periódicos de tirada nacional, respecto de los supuestos perjudicados/lesionados que constan en la Unidad de apoyo y que no han sido localizados.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Declarar procesados en esta causa por los siguientes delitos a:

1. JAMAL ZOUGAM:

- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación del artículo 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004)
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004)
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).
- 1 presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista del artículo 516 2º con relación al artículo 515 2º del Código Penal.

2. JOSÉ EMILIO SUÁREZ TRASHORRAS:

- 1 presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación del artículo 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004) –como cooperador necesario-
- 1 delito de asesinato terrorista en grado de consumación del artículo 572 1 1º y 2 del Código Penal, en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por el atentado del 3 de Abril de 2004) –como cooperador necesario-
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004) –como cooperador necesario-
- 18 asesinatos terroristas en grado de tentativa de los artículos 572 1 1º y 2 con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal. (atentado del 3 de Abril de 2004) –como cooperador necesario-
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004) –como cooperador necesario-
- 1 delito de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por el atentado de 3 de Abril de 2004) –como cooperador necesario-
- 1 presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.
- 1 presunto delito de robo/hurto de uso de vehículo a motor del artículo 244 del Código Penal.
- 1 presunto delito de falsificación de documento oficial del artículo 392 en relación con los artículos 390 y 26 del Código Penal (falsificación placa de matrícula y documentación presentada para obtener documentación de transferencia de vehículo).
- 1 presunto delito contra la salud pública del artículo 368 (droga que no causa grave daño a la salud) del Código Penal.

3. RAFA ZOUHEIR:



- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- Un presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.

4. FOUAD EL MORABIT AMGHAR:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículo 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.

5. BASEL GHALYOUN:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículo 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.

6. MOUHANNAD ALMALLAH DABAS:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículo 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.

7. HAMID AHMIDAN:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- Un presunto delito contra la salud pública del artículo 368 (drogas que no causan y drogas que causan grave daño a la salud) y artículo 369 3º -cantidad de notoria importancia- del Código Penal.

8. ANTONIO TORO CASTRO:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

9. OTMAN EL GNAOUI:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- Un presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.
- Un presunto delito de falsedad en documento oficial continuado del artículo 392 en relación con el artículo 390 del Código Penal y artículo 74 del mismo Texto Legal.
- 1 presunto delito de robo/hurto de uso de vehículo a motor del artículo 244 del Código Penal.

10. ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

11. RACHID AGLIF:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

12. MOHAMED BOUHARRAT:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.





13. SAED EL HARRAK:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

14. CARMEN MARÍA TORO CASTRO:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.
- Un presunto delito contra la salud pública del artículo 368 (droga que no causa grave daño a la salud) del Código Penal.

15. IVAN GRANADOS PEÑA:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

16. JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

17. EMILIO LLANO ÁLVAREZ:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

18. RAÚL GONZÁLEZ PELÁEZ:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

19. SERGIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

20. ANTONIO IVÁN REIS PALICIO:

- Un presunto delito de tráfico, transporte o suministro de sustancias explosivas del artículo 568 del Código Penal.

21. NASREDDINE BOUSBAA:

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- Un presunto delito de falsedad en documento oficial continuado de los artículos 392 en relación con el 390 del Código Penal y 74 del mismo Texto Legal.

22. MAHMOUD SLIMANE AOUN (GABY EID SEMANA):

- Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.
- Un presunto delito de falsedad en documento oficial continuado de los artículos 392 en relación con el 390 y 74 del Código Penal.

23. RABEI OSMAN EL SAYED AHMED:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista del artículo 516 2º con relación al artículo 515 2º del Código Penal.



- Un presunto delito de conspiración para delito de terrorismo del artículo 579 del Código Penal.

En relación con:

- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación del artículo 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).

24. HASSAN EL HASKI:

- Un presunto delito de integración en organización terrorista islamista del artículo 516 1º en relación con el artículo 515 2º del Código Penal.
- Un presunto delito de conspiración para delito de terrorismo del artículo 579 del Código Penal.

En relación con:

- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación del artículo 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa del artículo 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).

25. BRAHIM MOUSSATEN: Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

26. MOHAMED MOUSSATEN: Un presunto delito de colaboración con organización terrorista islamista del artículo 576 del Código Penal.

27. YOUSSEF BELHADJ:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículos 516 2º con relación al artículo 515 2º del Código Penal.
- Un presunto delito de conspiración para delito de terrorismo del artículo 579 del Código Penal.

En relación con:

- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación de los artículos 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa de los artículos 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).

28. MOHAMED LARBI BEN SELLAM:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículos 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.
- Un presunto delito de inducción al suicidio del artículo 143 1 del Código Penal.

29. ABDELMAJID BOUCHAR:

- Un presunto delito de integración o pertenencia a organización terrorista de los artículos 516 2º con relación al 515 2º del Código Penal.
- 191 asesinatos terroristas en grado de consumación de los artículos 572 1 1º del Código penal en relación con el artículo 139 del mismo Texto Legal (por los atentados del 11 de Marzo de 2004)
- 1.755 asesinatos terroristas en grado de tentativa de los artículos 572 1 1º con relación a los artículos 139, 16 y 62 del Código Penal (atentados del 11 de Marzo de 2004).
- 4 delitos de estragos terroristas de los artículos 571 con relación al 346 del Código Penal (por los atentados de 11 de Marzo de 2004).
- Un presunto delito de tráfico, tenencia, suministro y depósito de sustancias explosivas del artículo 573 del Código Penal.

Procede acordar las siguientes diligencias con carácter de urgencia:

- Recordar urgentemente el cumplimiento de las diligencias acordadas y no cumplimentadas.
- Que se proceda a la tasación pericial del vehículo Toyota Corolla matrícula 1891CFM, sustraído el 18 de septiembre de 2003 (por dos peritos).
- Líbrense Comisiones Rogatorias urgentes a las Autoridades Judiciales de Marruecos y a Francia respecto a las declaraciones mencionadas en el presente Auto de Procesamiento y que no obren, ya, en las actuaciones.
- Líbrense Comisión Rogatoria urgente a las Autoridades Judiciales italianas para la notificación del Auto de Procesamiento al procesado Rabei Osman El Sayed Ahmed, traduciéndose al árabe la parte correspondiente de la referida resolución que afecta directamente al procesado, previa a su remisión.
- Realícese ofrecimiento de acciones mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial del Estado y en dos periódicos de tirada nacional, respecto de los supuestos perjudicados/lesionados que constan en la Unidad de apoyo y que no han sido localizados.

Procede mantener la situación de prisión provisional incondicional y comunicada de los procesados: **JAMAL ZOUGAM, JOSÉ EMILIO SUÁREZ TRASHORRAS, RAFA ZOUHEIR, FOUAD EL MORABIT AMGHAR, BASEL GHALYOUN, MOUHANNAD ALMALLAH DABAS, HAMID AHMIDAN, ANTONIO TORO CASTRO, OTMAN EL GNAOUI, ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL, RACHID AGLIF, MOHAMED BOUHARRAT, SAED EL HARRAK, EMILIO LLANO ÁLVAREZ, RAÚL GONZÁLEZ PELÁEZ, MAHMOUD SLIMANE AOUN (GABY EID SEMANA), RABEI OSMAN EL SAYED AHMED, HASSAN EL HASKI, YOUSSEF BELHADJ, MOHAMED LARBI BEN SELLAM, ABDELMAJID BOUCHAR:**

Llevar testimonio de la parte dispositiva de la presente resolución a las piezas de situación personal de cada procesado.

Fórmense piezas de responsabilidad civil y pecuniaria con testimonio de la parte dispositiva de la presente resolución y requiérase a los procesados José Emilio Suárez Trashorras, Jamal Zougam y Abdelmajid Bouchar para que respondan conjunta y solidariamente por los atentados de 11 de marzo de 2004, de la suma de 445.023.613 euros; y al procesado José Emilio Suárez Trashorras, además,



responderá de la suma de 8.387.451 euros por el atentado de Leganés; al procesado Hamid Ahmidan, en concepto de responsabilidad pecuniaria, responderá por el duplo del valor de la droga intervenida (en atención a la cantidad de la droga intervenida y el tipo de ésta) lo que supone la suma de 2.707.000 euros. A los efectos significados requiéraseles para que constituyan fianza en el término de 24 horas o señalen bienes para poder trabar al efecto, procediéndose con arreglo a Derecho caso de no consignarse la fianza exigida.

Citar de comparecencia a los procesados, para la toma de declaración indagatoria, los días **16 de mayo de 2006 a las DIEZ HORAS de su mañana, para los procesados: JAMAL ZOUGAM, JOSÉ EMILIO SUÁREZ TRASHORRAS, RAFA ZOUHEIR, FOUAD EL MORABIT AMGHAR, BASEL GHALYOUN**, así como para los procesados **MOHAMED BOUHARRAT, SAED EL HARRAK y MAHMOUD SLIMANE AOUN (GABY EID SEMANA)**, para los que igualmente se celebrará comparecencia y prórroga de prisión provisional de conformidad con lo previsto en el art. 505 de la L.E.Crim.

El día **17 de mayo de 2006 a las DIEZ HORAS de su mañana** para los procesados: **ANTONIO TORO CASTRO, OTMAN EL GNAOUI, ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL, RACHID AGLIF, EMILIO LLANO ÁLVAREZ, RAÚL GONZÁLEZ PELÁEZ, HASSAN EL HASKI, SERGIO ALVAREZ SÁNCHEZ, ANTONIO IVAN REIS PALICIO e IVAN GRANADOS PEÑA.**

El día **18 de mayo de 2006 a las DIEZ HORAS de su mañana** para los procesados: **HAMID AHMIDAN, MOUHANNAD ALMALLAH DABAS, YOUSSEF BELHADJ, MOHAMED LARBI BEN SELLAM, ABDELMAJID BOUCHAR, CARMEN MARÍA TORO CASTRO, BRAHIM MOUSSATEM, MOHAMED MOUSSATEM, JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ y NASREDDINE BOUSBAA.**

Respecto del procesado **RABEI OSMAN EL SAYED AHMED** se interesará la práctica de diligencias en Italia, a las autoridades competentes.

Las declaraciones y comparecencias señaladas se celebrarán en la sede de este Juzgado Central de Instrucción, para lo que se libran los oportunos despachos y citaciones, debiendo de estar presentes los abogados que ostentan la defensa de cada uno de ellos, sirviendo de citación en forma la notificación de la presente resolución.

Procede acordar la prisión provisional eludible con fianza en metálico o aval bancario de 25.000 euros, del procesado **EMILIO LLANO ÁLVAREZ**. En el supuesto de consignación de la fianza, entre otras medidas cautelares, se fijará una presentación diaria.

Procede acordar la prisión provisional eludible con fianza en metálico o aval bancario de 35.000 euros, del procesado **RAÚL GONZÁLEZ PELÁEZ**. En el supuesto de consignación de la fianza, entre otras medidas cautelares, se fijará una presentación diaria.

Procede acordar la prisión provisional eludible con fianza en metálico o aval bancario de 50.000 euros, del procesado **ANTONIO TORO CASTRO**. En el supuesto



de consignación de la fianza, entre otras medidas cautelares, se fijará una presentación diaria.

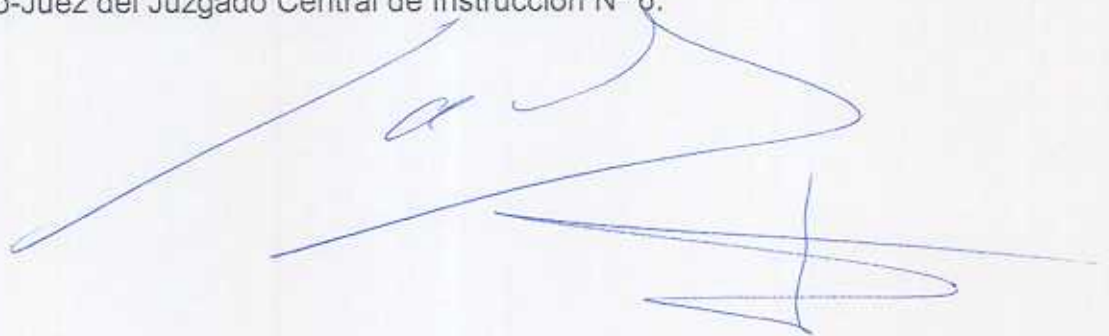
Procede acordar la prisión provisional eludible con fianza en metálico o aval bancario de 50.000 euros, del procesado **MAHMOUD SLIMANE AOUN** (GABY EID SEMANA). En el supuesto de consignación de la fianza, entre otras medidas cautelares, se fijará una presentación diaria.

Respecto de los imputados no procesados y de los que no se deduzca testimonio de particulares queden sin efecto las medidas cautelares acordadas, una vez sea firme esta resolución.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Notifíquese este auto personalmente a todos los procesados.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.



DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



INDICE AUTO DE PROCESAMIENTO SUMARIO N° 20/2004

PRIMERO: ATENTADOS TERRORISTAS DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2004 EN MADRID.

SEGUNDO: RELACIÓN DE FALLECIDOS Y HERIDOS A CONSECUENCIA DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS DEL 11 DE MARZO DE 2004 EN MADRID.

TERCERO: INICIALES ACTUACIONES.

A) Labores de primera intervención policial y recogida de vestigios relativos a la especialidad T.E.D.A.X. en los focos de los atentados terroristas:

B) Localización del artefacto explosivo en el primer vagón del tren de la Estación de Atocha, que al intentar neutralizarlo, explosionó:

C) Localización del artefacto explosivo en el tercer vagón del tren de la Estación de El Pozo, que al intentar neutralizarlo en el andén, explosionó:

D) Recogida de efectos en la Estación de El Pozo, depósito transitorio en el Pabellón N° 6 de IFEMA, y traslado final a la Comisaría de Distrito de Puente de Vallecas (donde se localizó la bolsa conteniendo el artefacto explosivo desactivado).

E) Desactivación artefacto explosivo contenido en la bolsa localizada en la Comisaría de Distrito de Puente de Vallecas, procedente de la Estación de El Pozo.

CUARTO: INFORME PERICIAL CONJUNTO EMITIDO POR ESPECIALISTAS T.E.D.A.X. DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA Y DE GUARDIA CIVIL.

QUINTO: LOCALIZACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EL 11 DE MARZO DE 2004 EN LAS INMEDIACIONES DE LA ESTACIÓN DE VICÁLVARO (IDENTIFICACIONES ADN: GUARDIA CIVIL-CUERPO NACIONAL DE POLICÍA).

SEXTO: ACTUACIONES DE LOCALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE EFECTOS Y VESTIGIOS RELATIVOS A LA MATERIA ESPECIALIDAD DEL SERVICIO DE DESACTIVACIÓN DE EXPLOSIVOS.

A) UBICACIÓN DE LOS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS EN LOS TRENES Y SU RELACIÓN CON LAS ESTACIONES.

B) SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y OTROS COMPONENTES DE LOS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA LOCALIZACIÓN Y ANÁLISIS DEL ARTEFACTO EXPLOSIVO DESACTIVADO EN EL PARQUE AZORÍN; ANÁLISIS DE SUS COMPONENTES Y RELACIONES CON OTROS EFECTOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN.

1) Una bolsa de deportes-viaje de loneta de color azul marino.

2) Una bolsa de plástico de color azul claro, de las utilizadas para la basura.

3) 10.120 gramos de una sustancia gelatinosa, de textura similar a la plastilina, de color blanquecino (sustancia explosiva: Goma 2 ECO).

4) 640 gramos de tornillos y clavos introducidos como metralla en la sustancia gelatinosa.

5) Un teléfono móvil marca Trium, Telefónica Movistar, manipulado en uno de sus laterales, saliendo dos cables.

6) Una tarjeta SIM Amena-auna 32 652282963.



7) Un detonador eléctrico industrial, con dos mordazas, cableado unifilar de cobre con recubrimiento de plástico de color azul y rojo.

8) Un cargador de red o energía eléctrica, para teléfono móvil de la marca Trium, modelo MA0501, válido para el teléfono antedicho.

C) TIPO DE ARTEFACTO EXPLOSIVO RECUPERADO DE LA ESTACIÓN DE EL POZO, LOCALIZADO EN LA COMISARÍA DE PUENTE DE VALLECAS Y DESACTIVADO EN EL PARQUE AZORÍN:

D) Informe general de la Unidad Central de Desactivación de Explosivos del Cuerpo Nacional de Policía sobre las relaciones y similitudes de los vestigios encontrados en varios escenarios relacionados con los atentados del 11 de marzo de 2004.

E) Informe realizado sobre el tipo de artefacto explosivo que aparecía en la grabación del vídeo recuperado en el desescombros de Leganés del 3 de abril de 2004.

SÉPTIMO: FURGONETA RENAULT KANGOO 0576 BRX.

A) Localización de furgoneta Renault Kangoo en Alcalá de Henares el 11 de marzo de 2004, denuncia por sustracción anterior de la misma, y primeras actuaciones policiales.

B) Actuaciones policiales sobre la furgoneta Renault Kangoo una vez llega al Complejo Policial de Canillas.

C) Informes periciales derivados de los efectos, vestigios y muestras recogidas de la inspección técnico-policial de la furgoneta Renault Kangoo.

C).1. Detonadores y restos de sustancia explosiva.

C).2. Aclaraciones sobre los análisis comparativos de muestras.

C).3. Conclusiones de las muestras y detonadores obtenidos.

C).4. Consecuencias de los análisis periciales de las sustancias explosivas y detonadores localizados, recuperados e intervenidos, a efectos de la investigación.

C).5. Otros informes periciales derivados de las muestras conseguidas de la Renault Kangoo.

OCTAVO: ARTEFACTO EXPLOSIVO LOCALIZADO Y NEUTRALIZADO EN LA LÍNEA DEL TREN A.V.E. (MOCEJÓN-TOLEDO), EL 2 DE ABRIL DE 2004.

NOVENO: DESESCOMBRO DE LA VIVIENDA DE LA CALLE CARMEN MARTÍN GAITE Nº 40 DE LEGANÉS (3 DE ABRIL DE 2004).

A) Modo de proceder en el desescombros: control de los efectos o vestigios allí recuperados.

B) Especial referencia a la recogida de la bolsa de basura dejada por quien salió huyendo de la zona al advertir la presencia policial.

C) Inspección ocular y recogida de efectos, vestigios y muestras en el desescombros de la Calle Carmen Martín Gaité Nº 40 de Leganés.

D) Resultado de los análisis derivados de la recuperación de las sustancias explosivas.

E) Informe emitido por Grupo de Desactivación de Explosivos de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Madrid, relativo a la explosión de la vivienda sita en la Calle Carmen Martín Gaité nº 40, 1º, 2ª, de Leganés.



DÉCIMO: ACTUACIÓN POLICIAL CON RELACIÓN A LA VIVIENDA SITA EN LA CALLE CARMEN MARTÍN GAITE DE LEGANÉS EL 3 DE ABRIL DE 2004.

DÉCIMO PRIMERO: FINCA-PARCELA Nº 2 DEL POLÍGONO 44 DE CHINCHÓN, CERCANA A LA POBLACIÓN DE MORATA DE TAJUÑA.

DÉCIMO SEGUNDO: VEHÍCULO SKODA FABIA 3093 CKF LOCALIZADO EN ALCALÁ DE HENARES.

- A) Sustracción y localización del vehículo.
- B) Actuaciones de investigación relacionadas con el vehículo SKODA FABIA 3092 CKF.
- C) INFORME TÉCNICO POLICIAL Nº 219-IT-04 (Vehículo SKODA Fabia 3093 CKF).
- D) Resultado de los análisis y pericias realizados sobre los efectos recogidos del vehículo SKODA FABIA 3093 CKF.

DÉCIMO TERCERO: RESULTADOS DE ANÁLISIS DE SUSTANCIAS Y MUESTRAS TOMADAS EN ASTURIAS POR GUARDIA CIVIL.

DÉCIMO CUARTO: VIVIENDA DE ALBOLOTE (GRANADA).

DÉCIMO QUINTO: BOLSA DE EFECTOS DE SAED EL HARRAK, DONDE SE LOCALIZARN VESTIGIOS Y MUESTRAS RELACIONADAS CON ABDENNABI KOUNJAA.

- A) Resultado de los análisis de los efectos y vestigios encontrados en la bolsa presentada.
- B) Verificación testifical de la bolsa antedicha y su recepción en la Comisaría de Leganés.

DÉCIMO SEXTO: IDENTIFICACIONES LOFOSCÓPICAS EN LOS LIBROS RECOGIDOS EN EL DESESCOMBRO DE LEGANÉS.

DÉCIMO SÉPTIMO: VESTIGIOS LOFOSCÓPICOS EN DIVERSOS LUGARES Y OBJETOS.

DÉCIMO OCTAVO: VEHÍCULOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN.

- A) Como elemento para el traslado de sustancias explosivas.
- B) Actividad delictiva vinculada (falsificación de placas de matrícula), que por el tiempo en que se efectúa y personas que presuntamente intervienen, junto con la posterior localización del vehículo (lugar donde se encuentra), permite fijar relaciones de actividad delictiva común e inter-relaciones entre presuntos implicados.
- C) Vehículo TOYOTA COROLLA 1891 CFM (con matrícula falsa 9231 CDW): sustracción en Madrid, presencia en Asturias, identificación en Burgos el 29 de febrero de 2004, accidente el 4/5 de marzo de 2004. Personas relacionadas con el mismo.
- D) Vehículo BMW 8195 CMW, utilizado y conducido por JAMAL AHMIDAN, con titularidad formal de HICHAM AHMIDAN, relacionado con ABDELILAH EL FADOAUL EL AKIL.
- E) Vehículo Opel Astra, matrícula M-4518-OZ.

- F) Vehículo Renault Megane M-2075-UV.
- G) Citroen modelo C-3 con matrícula 2825 CJX.

DÉCIMO NOVENO: TEXTOS O ANOTACIONES MANUSCRITAS DE ESPECIAL RELEVANCIA: ATRIBUCIONES Y LUGARES DONDE SE HAN LOCALIZADO.

- A) SARHANE BEN ABDELMAJID FAKHET.
- B) RABEI OSMAN EL SAYED AHMED.
- C) MOUHANNAD ALMALLAH DABAS.
- D) RACHID OULAD AKCHA.
- E) MOHAMED BOUHARRAT.
- F) BASEL GHALYOUN.

VIGÉSIMO: DOCUMENTACIÓN OFICIAL (DE IDENTIDAD) LOCALIZADA EN LAS INVESTIGACIONES: ALTERACIONES, TITULARIDADES Y LUGARES.

- A) CALLE CARMEN MARTÍN GAITE Nº 40 DE LEGANÉS.
- B) CALLE CERRO DE LOS ÁNGELES Nº 30, BAJO A, DE MADRID.
- C) CALLE LAGUNA Nº 56, 3º, A, DE MADRID.

VIGÉSIMO PRIMERO: CALLE CERRO DE LOS ÁNGELES Nº 30, BAJO A, DE MADRID.

VIGÉSIMO SEGUNDO: PISO DE LA CALLE VILLALOBOS Nº 51, 4º C, DE MADRID.

VIGÉSIMO TERCERO: ARMAMENTO RECUPERADO O VISUALIZADO EN LAS GRABACIONES VIDEOGRÁFICAS INTERVENIDAS, Y VESTIGIOS REFERIDOS A DICHS ELEMENTOS: LOCALIZACIÓN Y ANÁLISIS PERICIALES.

- A) DATOS GENERALES.
- B) DESESCOMBRO DE LA CALLE CARMEN MARTÍN GAITE Nº 40 DE LEGANÉS.
- C) CALLE VILLALOBOS Nº 51, 4º C, DE MADRID.
- D) COMPARATIVA VAINA Y BALA INCIDENTE DE BILBAO (31 DE DICIEMBRE DE 2003) Y DESESCOMBRO DE LEGANÉS.
- E) FINCA SITA EN EL POLÍGONO 44 DE CHINCHÓN.
- F) VILLANUEVA DEL PARDILLO (MADRID): DOMICILIO FAMILIAR DE RAFA ZOUHEIR.
- G) INFORMES PERICIALES RELATIVOS A LAS GRABACIONES VIDEOGRÁFICAS, EN ORDEN A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS ARMAS QUE EN LAS MISMAS APARECEN.
- H) RESULTADO DE LAS GESTIONES POLICIALES REALIZADAS PARA CONOCER LA PROCEDENCIA DE LOS SUBFUSILES "STERLING" Y CARTUCHERÍA INTERVENIDA.

VIGÉSIMO CUARTO: ANÁLISIS PERICIALES SOBRE LAS CINTAS VIDEOGRÁFICAS INTERVENIDAS: DE REIVINDICACIÓN DEL 13 DE MARZO DE 2004 Y LAS RECUPERADAS, JUNTO CON EL APARATO DE VÍDEO, EN EL DESESCOMBRO DEL 3 DE ABRIL DE 2004 EN LEGANÉS.

VIGÉSIMO QUINTO: ANÁLISIS PERICIAL SOBRE LA TELA RECTANGULAR COLOR VERDE, CON INSCRIPCIÓN EN ÁRABE, RECUPERADA EN EL



DESESCOMBRO DE LA CALLE CARMEN MARTÍN GAITE Nº 40 DE LEGANÉS, Y COMPARATIVA CON LOS GRABACIONES VIDEOGRÁFICAS.

VIGÉSIMO SEXTO: GRABACIONES VIDEOGRÁFICAS RECUPERADAS EL 3 DE ABRIL DE 2004 EN EL DESESCOMBRO DE LEGANÉS: DETERMINACIÓN DE QUIÉN ERA EL LECTOR DEL COMUNICADO.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: REIVINDICACIÓN DE LOS ATENTADOS DEL 11 DE MARZO DE 2004: CINTA VIDEOGRÁFICA LOCALIZADA EN LAS INMEDIACIONES DE LA MEZQUITA DE LA M-30 DE MADRID.

VIGÉSIMO OCTAVO: PERFILES GENÉTICOS: ADN.

VIGÉSIMO NOVENO: TABLAS DE DATOS CRIMINALÍSTICOS (LUGARES, PERSONAS, ADN, HUELLAS, DOCUMENTACIÓN).

TRIGÉSIMO: ORIGEN DE LOS DETONADORES Y DE LA SUSTANCIA EXPLOSIVA.

- A) Detonadores.
- B) Sustancia explosiva: GOMA 2 ECO.
- C) Procedencia de la sustancia explosiva y de los detonadores.
- D) Informe final de la Guardia Civil sobre la procedencia de la GOMA 2 ECO y los detonadores.

TRIGÉSIMO PRIMERO: SOPORTES INFORMÁTICOS RECUPERADOS: ANÁLISIS DE SUS CONTENIDOS.

A) ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL DISCO DURO DEL ORDENADOR PORTÁTIL MARCA SAMSUNG MODELO SENS, INTERVENIDO EN LA CALLE VILLALOBOS Nº 51 DE MADRID.-

B) ESTRUCTURA DE LA CPU, SIN MARCA NI MODELO, INTERVENIDA EN LA CALLE VILLALOBOS Nº 51 DE MADRID.-

C) ESTRUCTURA DEL CD INTERVENIDO EN LA CALLE VILLALOBOS Nº 51 DE MADRID.-

D) ANÁLISIS DISCO DURO DE LEGANÉS.

D). 1.- FICHEROS DE CONTENIDO DOCTRINAL

D). 2.- FICHEROS DE CONTENIDO PROSELITISTA – JIHADISTA

D). 3.- FICHEROS DE CONTENIDO OPERATIVO – MILITAR

D). 4.- FICHEROS RELATIVOS A COMUNICACIONES

D). 5.- OTROS FICHEROS

E) ESTRUCTURA y CONTENIDO DE LAS USBs CONTENIDAS EN LA MUESTRA 8, MUESTRA 37 Y MUESTRA 97 INTERVENIDAS EN LEGANÉS (MADRID).

E).1.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA MUESTRA 8 Y MUESTRA 97.



- E).1.a). ESTRUCTURA DEL DIRECTORIO M-8.
 - E).1.a).I.- ESTRUCTURA DE LA USB BEST_BUY64M.
 - E).1.a).II.- ESTRUCTURA DE LA USB JETFLASH128MB.
 - E).1.a).III.- ESTRUCTURA DE LA USB P_D_M64_200303.
 - E).1.a).IV.- ESTRUCTURA DE LA USB SAMSUNG232.
- E).1.b). ESTRUCTURA DEL DIRECTORIO M-97.
- E).2.- ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA MUESTRA Nº 37.
 - E).2.a). ANÁLISIS DEL DISPOSITIVO USB.
 - E).2.b). ANÁLISIS DE LOS CINCO DISCOS COMPACTOS TIPO CD-R.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN INFORMÁTICA REALIZADA POR LA UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA EN DIVERSAS DILIGENCIAS.

- A) DILIGENCIAS U.C.I. Nº 35.110, DE NOVIEMBRE DE 2004 (ANÁLISIS DEL DISCO DURO DEL PC RECUPERADO EN EL DESESCOMBRO DE LEGANÉS).
- B) REFERENCIA A ALGUNOS TEXTOS TRADUCIDOS EN ATESTADOS DE LA U.C.I. Nº 35.110 (registrado en este Juzgado el 3 de diciembre de 2004) y Nº 37.362 (registrado en este Juzgado el 7 de enero de 2005).
- C) ATESTADO DE LA U.C.I. Nº 35.110 (registrado en este Juzgado el 3 de diciembre de 2004).

TRIGÉSIMO TERCERO: ANÁLISIS DE DETERMINADOS SOPORTES DOCUMENTALES INTERVENIDOS EN DIFERENTES REGISTROS.

- A) Calle Carmen Martín Gaité, 40. 1º 2º. Leganés, Madrid.
- B) Calle Villalobos, 51 – 4º C. Madrid.
- C) Calle Cerro de los Ángeles, Nº 30, Bajo A, Madrid).
- D) Avenida del Ejército Español, Edificio Primavera, portón 3-3, de Ceuta.
- E) Calle Alfaro, 35. Madrid.
- F) LOCAL COMERCIAL “AFILA COMPLEMENTOS DE MODA”: C/ Caravaca,13, Bajo. Madrid.
- G) Calle Almansa, 10. Madrid.
- H) Calle Sequillo, 14. Bajo B. Madrid.
- I) Calle Provisiones, 20. 4º D. Madrid.
- J) Calle La Paz, 9. Arganda del Rey. Madrid. (Khalid Zeimi Pardo)
- K) DOMICILIO DE VINAY KHOLY y SURESH KUMAR (Av. Cerro de los Ángeles, 32, Bajo C, Madrid.)
- L) Avda. de las Ciudades, 4-4. Getafe, Madrid (MOHAMED HADDAD)
- M) Calle Virgen del Coro, 11. Bajo. Madrid.
- N) Calle Químicos, 3, 2º. Madrid.
- Ñ) Calle Litos, 13, 5º Derecha. Madrid.
- O) DOCUMENTACIÓN ENTREGADA VOLUNTARIAMENTE PROCEDENTE DEL DOMICILIO DONDE TRABAJABA NAIMA OULAD AKCHA (Ronda de Atocha, 5. Madrid)
- P) CELDA OCUPADA POR KHALID OULAD AKCHA (Centro Penitenciario de Topas, Salamanca).
- Q) EFECTOS PROCEDENTES DE BOLSA DE VIAJE/DEPORTE UTILIZADA POR SAED EL HARRAK:

- R) Calle Francisco Remiro, 41. 1º D. Madrid.
- S) DOMICILIO donde residió SAID BERRAJ (Calle Rocafort, 70. Madrid).
- T) DOMICILIO de ASSAD MOHAMEDEID ABD EL MAKSOUD (Calle Mariano Fernández, 8. Madrid.)
- U) CONCLUSIONES DE ANÁLISIS CONJUNTO.

TRIGÉSIMO CUARTO: DOS DOCUMENTOS DE GLOBAL ISLAMIC MEDIA REFERIDOS A ESPAÑA CON ANTERIORIDAD AL 11 DE MARZO DE 2004.

TRIGÉSIMO QUINTO: GRABACIÓN DE UN MENSAJE DE OSAMA BIN LADEN EMITIDO POR LA CADENA AL JAZEERA EL 15 DE ABRIL DE 2004.

TRIGÉSIMO SEXTO: INFORMACIÓN ANTERIOR A LOS ATENTADOS DEL 11 DE MARZO DE 2004 RELATIVA A ESQUEMA DE ACTUACIÓN RELACIONADO CON ORGANIZACIÓN TERRORISTA ISLAMISTA (ATENTADOS DE CASABLANCA).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA TARJETA SIM DE AMENA 652282963 Y DEL TERMINAL MÓVIL MITSUBISHI TRIUM 110p CON IMEI 350822350941947.

- A) Origen de la información.
- B) Investigación sobre el terminal móvil MITSUBISHI TRIUM 110p.
 - B).1.- Investigaciones.
 - B).2.- Declaraciones relativas a este apartado.
- C) Investigaciones sobre la tarjeta SIM de AMENA 652282963 (“grupo de las 30 tarjetas”).
- D) Otras gestiones de venta de tarjetas por “SINDHU ENTERPRISE S.L.” a “Jawal Mundo Telecom” (“grupo de las 200 tarjetas”).
- E) Declaraciones vinculadas a las tarjetas SIM:
- F) ANÁLISIS-INFORME de la Unidad Central de Inteligencia, fechado el 6 de febrero de 2006, contestando requerimiento Judicial sobre análisis de documentación presentada por Ayman MAUSSILI KALAJI, representante de la mercantil TEST AYMAN S.L., en su relación con el comercio BAZAR TOP S.L. y los terminales telefónicos MITSUBISHI TRIUM T 110 que pudieron ser utilizados (total o parcialmente) en los atentados del 11 de marzo de 2004.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA AL COMBINAR LOS TERMINALES TELEFÓNICOS Y TARJETAS SIM SEÑALADAS EN EL APARTADO ANTERIOR Y QUE FUERON DETECTADAS EN LA ESTACIÓN BASE DE MORATA DE TAJUÑA.

TRIGÉSIMO NOVENO: ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN AL COMBINAR LOS TERMINALES TELEFÓNICOS, LAS TARJETAS SIM Y LA RED DE TELEFONÍA.

- A) Cuestiones generales.
- B) TERMINALES A LOS QUE SE HA ASOCIADO TARJETAS DE LOS GRUPOS DE LAS “30” Y DE LAS “200”:
- C) TERMINALES RECUPERADOS EN EL DESESCOMBRO DE LA CALLE CARMEN MARTÍN GAITE Nº 40 DE LEGANÉS:
- D) OTROS TERMINALES: IMEIs:
- E) RELACIONES TARJETAS DE LOS GRUPOS DE LAS “30” Y DE LAS “200”, Y TERMINALES TELEFÓNICOS.

F) LISTADOS DE LLAMADAS DEL 9 AL 11 DE MARZO DE 2004.

G) LISTADOS DE BTS DEL 9 AL 11 DE MARZO DE 2004:

H) LISTADOS DE LLAMADAS Y UBICACIONES POR BTS DE LAS LLAMADAS EMITIDAS Y RECIBIDAS ENTRE LAS 12 HORAS Y LAS 24 HORAS DEL 13 DE MARZO DE 2004.

I) LISTADOS DE LLAMADAS DEL 3 DE ABRIL DE 2004 DE LOS TELÉFONOS 628469210 Y 618840587 USADOS EN LA VIVIENDA DE LA CALLE CARMEN MARTÍN GAITE DE LEGANÉS POR LOS SUICIDAS.

J) OTRAS UTILIDADES DE LA INFORMACIÓN TELEFÓNICA (COMBINANDO RED DE TELEFONÍA Y SUS ESTACIONES BASE, TERMINALES TELEFÓNICOS Y TARJETAS).

CUADRAGÉSIMO: INFORME PERICIAL EMITIDO POR DOS EXPERTOS EN TELECOMUNICACIONES (TELEFONÍA MÓVIL) FECHADO EL 3 DE ABRIL DE 2006.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: INFORME SOBRE CRUCES DE LLAMADAS DE LOS TELÉFONOS INVESTIGADOS EN EL SUMARIO 20/04, REALIZADO POR LA COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN EL 20 DE FEBRERO DE 2006.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: SECUENCIA TEMPORAL DE CONTACTOS TELEFÓNICOS, ESPECIAL REFERENCIA A LA TRAMA DELINCUENCIAL UTILIZADA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: TRASCRIPCIONES DE CONVERSACIONES TELEFÓNICAS.

A) TRASCRIPCIONES DEL TELÉFONO NUMERO 620087429, CON ORIGEN EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE ALCALÁ DE HENARES, DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2.376/2003. USUARIO DEL TELÉFONO: RAFA ZOUHEIR.

B) TRASCRIPCIONES DEL TELÉFONO NUMERO 699576294, CON ORIGEN EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE ALCALÁ DE HENARES, DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2.376/2003. USUARIO DEL TELÉFONO: LOTFI SBAI.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: INFORMES DE ANÁLISIS SOBRE DATOS TELEFÓNICOS Y COMPLEMENTARIOS.

A) OTRAS TARJETAS TELEFÓNICAS DETECTADAS RELACIONADAS CON LOS PRESUNTOS MIEMBROS DE LA CÉLULA TERRORISTA.

B) Informe de Guardia Civil sobre "CONTACTOS TELEFÓNICOS DEL TERMINAL Nº 620087429, UTILIZADO POR RAFA ZOUHEIR", fechado el 14 de febrero de 2006 (UCE-2).

C) Informes de "RECONSTRUCCIÓN DE PROBABLES DESPLAZAMIENTOS DE JOSÉ EMILIO SUÁREZ TRASHORRAS EN FUNCIÓN DE PAGOS DE PEAJES DE AUTOPISTAS MEDIANTE SUS TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO A SU NOMBRE", fechados el 14 de febrero de 2006 y el 9 de marzo de 2006.

D) ANÁLISIS POLICIAL DE LOS DATOS TELEFÓNICOS REFERIDOS AL VIAJE A ASTURIAS LOS DÍAS 28/29 DE FEBRERO DE 2004.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ANÁLISIS DE LA FINANCIACIÓN Y OTRAS

CUESTIONES RELACIONADAS.

- A) INFORME SOBRE FINANCIACIÓN DE LOS ATENTADOS DE 11-M.
- B) DECLARACIONES TESTIFICALES RELACIONADAS Y OTRAS DILIGENCIAS.
- C) ALQUILER DEL PISO DE LA CALLE CARMEN MARTÍN GAITE DE LEGANÉS.
- D) ADQUISICIÓN DE TARJETAS TELEFÓNICAS POR PARTE DE SARHANE BEN ABDELMAJID FAKHET.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: CONSECUENCIAS DE LOS CONTACTOS TELEFÓNICOS PUESTOS DE MANIFIESTO A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DE 2003.

- A) AGOSTO 2003.
- B) SEPTIEMBRE 2003.
- C) OCTUBRE DE 2003.
- D) NOVIEMBRE DE 2003.
- E) OTROS SUPUESTOS.
- F) ALQUILER DE LA FINCA DE CHINCHÓN.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ANTECEDENTES DE SUSTRACCIONES DE EXPLOSIVOS EN ASTURIAS Y TRANSPORTE DE BOLSAS A MADRID EN ENERO/FEBRERO DE 2004.

- A) ANTECEDENTES DE SUSTRACCIONES DE EXPLOSIVOS EN ASTURIAS Y PERSONAS QUE EN ELLAS ESTARÍAN SUPUESTAMENTE IMPLICADAS.
- B) ESPECIAL REFERENCIA AL TESTIGO PROTEGIDO S 20-04-X-89.
- C) VALORACIONES DE TESTIGOS DE REFERENCIA DE SEGUNDO GRADO.
- D) VIAJES A MADRID TRASPORTANDO BOLSAS EN ENERO/FEBRERO DE 2004.
- E) REFERENCIA AL VIAJE DEL MENOR GABRIEL MONTOYA VIDAL EL 6 DE FEBRERO DE 2004 A MADRID, Y A SU TESTIMONIO.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: CAREOS DIVERSOS Y OTROS DATOS COMPLEMENTARIOS.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: DOCUMENTACIÓN DESCLASIFICADA CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA.

QUINCUAGÉSIMO: TASACIÓN DE DAÑOS DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: DECLARACIONES TESTIFICALES ESPECIALMENTE SIGNIFICATIVAS SOBRE EL ENTORNO ISLAMISTA, EL PROCESO DE CAPTACIÓN Y ADOCTRINAMIENTO, Y LAS RELACIONES DE GRUPO.

- A) TESTIGOS PROTEGIDOS:
- B) ESPECIAL REFERENCIA AL TESTIGO PROTEGIDO 11.304.
- C) DOCUMENTACIÓN PROCEDENTE DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 A SOLICITUD DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: COMISIONES ROGATORIAS INTERNACIONALES.

- A) BÉLGICA: C.R.I. ACTIVA.
- B) MARRUECOS: C.R.I. PASIVAS.
 - B).1.- Comisión Rogatoria Internacional Pasiva nº 23/2005.
 - B).2.- Comisión Rogatoria Internacional Pasiva nº 50/2005.
- C) FRANCIA: C.R.I. ACTIVAS.
 - C).1.-
 - C).2.-
- D) ESPECIAL REFERENCIA A RABEI OSMAN EL SAYED AHMED (COMISIONES ROGATORIAS DE ITALIA Y DE BÉLGICA).
 - D).1.- Comisión Rogatoria librada a las Autoridades Judiciales Italianas.
 - D).2.- Comisión Rogatoria Internacional librada a las Autoridades Judiciales Belgas.
 - D).3.- GRABACIONES TELEFÓNICAS Y MEDIO-AMBIENTALES PROCEDENTES DE ITALIA.
- E). ANÁLISIS DE LAS COMISIONES ROGATORIAS REALIZADOS POR LA COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN.
- F) HUIDA DE MOHAMED AFALAH Y DE MOHAMED BELHADJ Y VINCULACIONES CON EL EXTRANJERO (BÉLGICA).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: CONTEXTO ISLAMISTA DE LAS INVESTIGACIONES.

- A) CONTEXTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN: ANTECEDENTES DE INVESTIGACIONES ISLAMISTAS, ESPECIAL REFERENCIA A ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS IMPLICADOS.
- B) ANÁLISIS Y REFERENCIA A DECLARACIONES DE LA CAUSA RELATIVAS AL CONTEXTO ISLAMISTA DE LA INVESTIGACIÓN.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: INFORME SOBRE ORGANIZACIONES ISLAMISTAS.

- A) HERMANOS MUSULMANES.
- B) TAKFIR WAL HIJRA
- C) JIHAD ISLÁMICA EGIPCIA (AL JIHAD ISLAMI).
- D) GAMA'AH ISLAMIYA.
- E) ANSAR AL ISLAM (LOS PARTIDARIOS DEL ISLAM).
- F) YEISH ANSAR AL SUNNAH
- G) RED ISLÁMICA RADICAL INTERNACIONAL LIDERADA POR ABU MUSAB AL ZARQAWI.
- H) ORGANIZACIONES DEL NORTE DE ÁFRICA.
 - H). 1.- MARRUECOS
 - H). 2.- ARGELIA
 - H). 3.- LIBIA.
- I) LA RED AL QAEDA Y EL FRENTE ISLÁMICO INTERNACIONAL.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: INFORME MÉDICO-FORENSE RELATIVO A JOSÉ EMILIO SUÁREZ TRASHORRAS.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: IDENTIFICACIONES DE PRESUNTOS IMPLICADOS
EL DÍA 11 DE MARZO DE 2004 EN EL RECORRIDO DE LA LÍNEA FÉRREA
ALCALÁ DE HENARES-MADRID ATOCHA.

- A) ALLEKEMA LAMARI.
- B) JAMAL ZOUGAM.
- C) BASEL GHALYOUN.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: IDENTIFICACIONES DE LOS PROCESADOS.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS